

Doctor(a)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
(Oficina de Reparto).

REFERENCIA: DEMANDA MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, FALLA DEL SERVICIO, ERROR JUDICIAL Y DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

DEMANDADO: LA NACIÒN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN,

LA NACIÒN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECIÒN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL.

LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

DEMANDANTES: EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO,
MARIA DEL PILAR VELASCO URREA,
HAROLD VELASCO,
ANDRES FELIPE ÑAÑEZ VELASCO,
CARLOS EDUARDO ÑAÑEZ VELASCO,
CLAUDIA JEANNETH VELASCO ASTUDILLO,
CRISTIAN CAMILO VELASCO ASTUDILLO,
JHON HAROL VELASCO ASTUDILLO,
ILIA MARIA URREA DE VELASCO,
ALEXANDER VELASCO VELASCO.

OLGA LUCIA LONDOÑO LUNA identificada con la cedula de ciudadanía número 20.829.346 de Puerto Salgar Cundinamarca, portadora de la tarjeta profesional número 179515 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi calidad de apoderada de los demandantes y en mi calidad de apoderada sustitución del señor CRISTIAN CAMILO VELASCO ASTUDILLO según poder de sustitución a mi otorgado por el doctor **HUMBERTO MOLANO HOYOS**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.313.797 expedida en Popayán (Cauca), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 147279 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a los poderes anexos a la presente; respetuosamente me permito dirigirme a su despacho con el fin de adelantar el medio de control **REPARACIÓN DIRECTA** contra LA NACIÒN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN, LA NACIÒN - RAMA JUDICIAL – DIRECIÒN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL DESAJ, NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA

NACIONAL; entidades representadas legalmente por el Fiscal General de la Nación, Director(a) Ejecutivo de la Administración Judicial y por el Ministro de Defensa Nacional, o Director de la Policía Nacional, respectivamente o por las personas que cada entidad designe respectivamente; con el fin que se le reconozca y pague la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados como consecuencia del hecho dañoso por la falla en el servicio, error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que se concretó en la privación injusta de las libertad que sufrió el señor **EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO, desde el 29 de Julio de 2011** fecha en la cual de manera injusta e ilegal se le capturo por parte de Agentes de la Policía Nacional, por presunta flagrancia de conducta punible en el municipio de Popayán, dentro del proceso penal número 190016000602201104089, NI 6782, que adelantó la Fiscalía Quinta del Circuito, **hasta el 25 de abril de 2013**, fecha en la que Juez Quinta Penal del Circuito de Popayán, con funciones de Conocimiento ordenó dejarlo en inmediata libertad y hasta el 18 de Septiembre de 2013 fecha en la cual fue absuelto.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

A. Parte Demandante:

EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.699.835 de Popayán, actuando a nombre propio y en calidad de víctima directa.

MARIA DEL PILAR VELASCO URREA, identificado con cédula de ciudadanía número 34.541.009 de Popayán, actuando a nombre propio y en calidad de madre de la víctima.

HAROLD VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.523.633 de Popayán actuando a nombre propio y en calidad de padre de la víctima.

ANDRES FELIPE ÑAÑEZ VELASCO, menor de edad identificado con Tarjeta de Identidad número 1.001.113.521 de Bogotá D.C., en calidad de hermano y representado por su señora madre **MARIA DEL PILAR VELASCO URREA**.

CARLOS EDUARDO ÑAÑEZ VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.117.227 de Bogotá D.C., en mi calidad de hermano de la víctima.

CLAUDIA JEANNETH VELASCO ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 34.567.248 de Popayán actuando a nombre propio y en mi calidad de hermana de la víctima.

JHON HAROL VELASCO ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.290.343 de Popayán actuando a nombre propio y en mi calidad de hermano de la víctima.

CRISTIAN CAMILO VELASCO ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.750 de Popayán actuando a nombre propio y en mi calidad de sobrino de la víctima.

ALEXANDER VELASCO VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.293.595 de Popayán actuando a nombre propio y en mi calidad de hermano de la víctima.

ILIA MARIA URREA DE VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía número 25.263.587 de Popayán actuando a nombre propio y en mi calidad de abuela de la víctima.

B. Parte Demandada

LA NACIÒN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN.

Representada por el señor Fiscal General de la Nación o quien lo represente, de conformidad con el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, con dirección de notificación en la Diagonal 22B No. 52-01 B/Ciudad Salitre, Bogotá D.C., PBX: 57(1) 570 20 00 - 57(1) 414 90 00. e-mail: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

LA NACIÒN - RAMA JUDICIAL - DIRECIÒN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL

Representada por el señor Director Ejecutivo de la Administración Judicial o quien lo represente, de conformidad con el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, con dirección de notificación en la

Calle 12 No. 7-65 Bogotá D.C., PBX: (571) 565 8500, e-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA NACIÒN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL. Representada por el señor Ministro de Defensa Nacional, o Director de la Policía Nacional o quien lo represente, de conformidad con el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, con dirección de notificación en la Carrera 54 No. 26 – 25 CAN, Bogotá D.C., PBX (57-1) 315 0111, e-mail: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Se **DECLARE** administrativamente responsable a **LA NACIÒN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN, LA NACION RAMA JUDICIAL - DIRECIÒN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL, LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL** por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a los señores **EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO, MARIA DEL PILAR VELASCO URREA, HAROLD VELASCO, ILIA MARIA URREA DE VELASCO, CLAUDIA JEANNETH VELASCO ASTUDILLO, CRISTIAN CAMILO VELASCO ASTUDILLO, ALEXANDER VELASCO VELASCO, JHON HAROL VELASCO ASTUDILLO, ANDRES FELIPE ÑAÑEZ VELASCO, CARLOS EDUARDO ÑAÑEZ VELASCO,** como consecuencia del hecho dañoso ocasionado por la falla en el servicio, error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que se concretó en la privación injusta de las libertad que sufrió el señor **EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO, desde el 29 de Julio de 2011** fecha en la cual se le capturo por parte de Agentes de la Policía Nacional, por presunta flagrancia de conducta punible en la Ciudad de Popayán, **hasta el 25 de abril de 2013,** fecha en la que Juez Quinta Penal del Circuito de Popayán, con funciones de Conocimiento ordenó dejarlo en inmediata libertad y su posterior absolución el día 18 de Septiembre del año 2013.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se condene a **LA NACIÒN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN, LA NACION -**

RAMA JUDICIAL - DIRECIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL a reconocer y pagar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a los señores **EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO, MARIA DEL PILAR VELASCO URREA, HAROLD VELASCO, ILIA MARIA URREA DE VELASCO, CLAUDIA JEANNETH VELASCO ASTUDILLO, CRISTIAN CAMILO VELASCO ASTUDILLO, ALEXANDER VELASCO VELASCO, JHON HAROL VELASCO ASTUDILLO, ANDRES FELIPE ÑAÑEZ VELASCO, CARLOS EDUARDO ÑAÑEZ VELASCO**, como consecuencia de la privación injusta de las libertad que sufrió el señor **EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO, desde el 29 de Julio de 2011** fecha en la cual se le capturo por parte de Agentes de la Policía Nacional, por presunta flagrancia de conducta punible en la Ciudad de Popayán, **hasta el 25 de abril de 2013**, fecha en la que Juez Quinta Penal del Circuito de Popayán, con funciones de Conocimiento ordenó dejarlo en inmediata libertad, perjuicios los cuales se tasan en la siguiente forma:

a) PERJUICIOS MATERIALES:

Modalidad de Lucro Cesante Causado: Por las correspondientes sumas de dineros que dejo de percibir como trabajador independiente (oficios varios) al ser privado injusta e ilegalmente de la libertad y toda vez que después de recuperar su libertad no ha podido conseguir un trabajo, y teniendo presente lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia CE-ST-SSA del 17 de octubre de 2013, radicado No. 52001-23-31-000-1996-07459-01 (23354), en cuanto al reconocimiento dejados de durante la detención arbitraria, en donde adicionalmente dado que ha sido trabajador independiente (oficios varios) se presumirá un ingreso de por lo menos 1 SMLMV los cuales son desglosados de la siguiente manera:

El valor de un SDLV multiplicado por los **seiscientos treinta y siete días** (637) que estuvo privado de la libertad, más las sumas dejadas de percibir al no conseguir un trabajo después de recuperar su libertad, en donde para Colombia se ha estimado alrededor de 249 días, el tiempo que se tarda una persona en ubicarse laboralmente, lo cual me permito detallarlo en el siguiente cuadro:

AÑO	SMDLV	FECHA IMICIO	FECHA FINAL	TOTAL DIAS	VALOR
2011	17.853,33	29/07/2011	31/12/2011	156	\$2.785.119
2012	18.890,00	01/01/2012	31/12/2012	366	\$6.913.740
2013	19.650,00	01/01/2013	25/04/2013	115	\$2.259.750
2013	19.650,00	Tiempo promedio que se tarda en conseguir un trabajo después de salir de establecimiento carcelario		249	\$4.892.850
TOTAL					\$16.851.459

Conforme a lo anteriormente expuesto:

Páguese al señor **EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.699.835 de Popayán, actuando a nombre propio y en mi calidad de víctima directa, la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS** (\$16.851.459) o el que se llegare a probar dentro del presente proceso.

Y el pago de los gastos ocasionados al tener que costear la manutención propia en la cárcel, por los desplazamientos y gastos que incurrió su familia durante el tiempo que estuvo injustamente privado de su libertad, además por los gastos incurridos en defensa técnica, y demás gastos emanados de la arbitraria medida judicial, conforme lo anterior:

Páguese al señor **EDUIN GEOVANI VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.699.835 de Popayán, actuando a nombre propio y en mi calidad de víctima directa, la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS** (\$8.00.000).

Lucro Cesante Futuro: Por las correspondientes sumas de dineros que dejo de percibir desde el momento de su libertad a la fecha de radicación de la presente demanda por cuanto no ha podido emplearse en ninguna clase de labor por la privación injusta de la que fue objeto y la que se llegare a probar en el trascurso del presente proceso la cual se tasa en la suma de **CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** (\$50.000.000)

b) **PERJUICIOS INMATERIALES**

DAÑO MORAL: Toda vez, que con la decisión de privación de la libertad por más de 20 meses en centro carcelario, de manera injusta e ilegal, se le causó al señor EDUIN GEOVANI VELASCO VELASCO, generó en él y su familia gran dolor, pues dado que se encontraba en proceso de resocialización y de inserción a la vida social, en momentos anteriores a su detención gozaba de alegría y de esperanza de luchar por sí mismo y su familia, para lo cual sus padres, abuela y demás parientes veían en él procesos de esperanza de querer salir del flagelo de violencia y demás males de la calle y el verlo nuevamente detenido se generó dolor angustia de pensar que en el centro carcelario encontrara una escuela de males y daño a la sociedad y no una resocialización.

Adicionalmente, tuvieron que verlo sufrir por el dolor y la posibilidad de perder la pierna toda vez que en un inicio vio el cambio de color y la abundante pérdida de sangre, además de considerar que podía perder un miembro inferior y con ello las consecuencias de ser una persona con limitaciones.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que el daño antijurídico causado a una persona hace presumir el dolor y la aflicción constitutivos del perjuicio moral en los miembros del entorno familiar más cercano de quien las padece, como cónyuge, compañero o compañero permanente, padres, hijos, hermanos, tíos y abuelos, perjuicios que deben valorarse en su entidad atendiendo a las circunstancias a como se presentaron los hechos y a que la privación injusta ha sido considerado por el Consejo de Estado como un daño antijurídico de mayor intensidad. Conforme lo anteriormente enunciado y teniendo presente lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia CE-ST-SSA del 17 de octubre de 2013, radicado No. 52001-23-31-000-1996-07459-01 (23354), en cuanto a la indemnización equivalente al tiempo en que duro la privación de la libertad; por tanto:

Páguese al señor **EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.699.835 de Popayán, actuando a nombre propio y en mi calidad de víctima directa, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Páguese a la señora **MARIA DEL PILAR VELASCO URREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 34.541.009 de Popayán, actuando a nombre propio y en calidad de madre de la víctima, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Páguese al señor **HAROLD VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.523.633 de Popayán actuando a nombre propio y en calidad de padre de la víctima el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Páguese al joven **ANDRES FELIPE ÑAÑEZ VELASCO**, identificado con Tarjeta de Identidad número 1.001.113.521 de Bogotá D.C., en calidad de hermano y representado por mi señora madre **MARIA DEL PILAR VELASCO URREA** el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Páguese al señor **CARLOS EDUARDO ÑAÑEZ VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.117.227 de Bogotá D.C., en calidad de hermano de la hermano el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Páguese al señor **CLAUDIA JEANNETH VELASCO ASTUDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 34.567.248 de Popayán actuando a nombre propio y en calidad de hermana de la víctima el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Páguese al señor **JHON HAROL VELASCO ASTUDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.290.343 de Popayán actuando a nombre propio y en calidad de hermano de la víctima el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Páguese al señor **CRISTIAN CAMILO VELASCO ASTUDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.750 de Popayán actuando a nombre propio y en calidad de sobrino de la víctima el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Páguese al señor **ALEXANDER VELASCO VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.293.595 de Popayán actuando a nombre propio y en calidad de hermano de la víctima el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Páguese a la señora **ILIA MARIA URREA DE VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 25.263.587 de Popayán actuando a nombre propio y en calidad de abuela de la víctima el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DAÑO A LA VIDA DE RELACION: Conforme estuvo retenido por espacio de 637 días no sólo se vio afectado su mundo social, sino que además generó tristeza y depresión el saber que nuevamente estaría recluido sin poder compartir con su familia, además el sentir que no sólo era juzgado por la justicia ordinaria, sino además por su familia y amigos; sintió desesperación y tristeza de ver como la justicia se equivocaba y prejuizaba, buscando solo señalarlo por haber tenido antecedentes, sin que pudiera ser respetado su derecho a la presunción de inocencia; en donde luego de salir en libertad y a pesar de ser declarado absuelto, sus amigos y demás vecinos siente temor de socializar con él y aún no ha logrado poder volver a ubicarse laboralmente ni tener una compañera con la cual poder hacer vida marital, pues es juzgado por su comunidad. Conforme a lo anteriormente enunciado:

Páguese al señor **EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.699.835 de Popayán, actuando a nombre propio y en mi calidad de víctima directa, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Páguese a la señora **MARIA DEL PILAR VELASCO URREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 34.541.009 de Popayán, actuando a nombre propio y en calidad de madre de la víctima, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Páguese al señor **HAROLD VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.523.633 de Popayán actuando a nombre propio y en calidad de padre de la víctima el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Páguese al joven **ANDRES FELIPE ÑAÑEZ VELASCO**, identificado con Tarjeta de Identidad número 1.001.113.521 de Bogotá D.C., en calidad de hermano y representado por mi señora madre **MARIA DEL PILAR VELASCO URREA** el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Páguese al señor **CARLOS EDUARDO ÑAÑEZ VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.117.227 de Bogotá D.C., en calidad de hermano de la hermano el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Páguese al señor **CLAUDIA JEANNETH VELASCO ASTUDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 34.567.248 de Popayán actuando a nombre propio y en calidad de hermana de la víctima el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Páguese al señor **JHON HAROL VELASCO ASTUDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.290.343 de Popayán actuando a nombre propio y en calidad de hermano de la víctima el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Páguese al señor **CRISTIAN CAMILO VELASCO ASTUDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.750 de Popayán actuando a nombre propio y en calidad de sobrino de la víctima el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Páguese al señor **ALEXANDER VELASCO VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.293.595 de Popayán actuando a nombre propio y en calidad de hermano de la víctima el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Páguese a la señora **ILIA MARIA URREA DE VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 25.263.587 de Popayán actuando a nombre propio y en calidad de abuela de la víctima el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DAÑO AL BUEN NOMBRE: Toda vez que con la captura injusta e ilegal, su posterior legalización de captura, anudado al decreto de medida de aseguramiento y posterior imputación de cargos realizada por la fiscalía, sin obrar pruebas robustas, ni contar con elementos probatorios fehacientes que pudiera determinar la presunta comisión de una conducta ilícita; es decir al darse una serie de fallas en el servicio desde la captura hasta la imputación y pese a que la defensa técnica desde el inicio lo sustentó y apeló las decisión, pero por un prejuizgamiento dado que obraba antecedentes en su contra se continuo con un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y con ello se generó el daño a su buen nombre. En donde el derecho a la presunción de inocencia y el buen nombre y honra se encuentra protegidos no sólo a nivel nacional por nuestra norma de normas, sino que además es un derecho natural de protección internacional en donde Colombia a protegido y acogido estos tratados, en donde el Estado es garante del deber de respetarlo y hacerlos respetar.

En donde la Corte Constitucional en sentencia C-489 del 2002, expresó que *"[...] Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo. [...]"*

Por las razones antes expuestas y el daño causado:

Páguese al señor **EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.699.835 de Popayán, actuando a nombre propio y en mi calidad de víctima directa, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DAÑO A LA SALUD: toda vez que se causó daños en su salud fisiológica pues tuvo que ser intervenido quirúrgicamente por el trauma en la vena femoral del muslo derecho, debido al actuar ilegal e injusto de los policiales que procedieron a darle captura, sin tener prueba contundente y fehaciente de ilícito o conducta delictiva; en donde además de soportar el dolor y encontrarse retenido y vigilado por la policía debió pasar nuevamente por

insoportables días de privación de su libertad y pérdida de goce de la vida, además de la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes, lo que generó una afectación de orden psicológico, además de verse alterada la tranquilidad, salud emocional y mental no sólo a él, sino a sus familiares cercanos. Por las razones antes expuestas y el daño causado:

Páguese al señor **EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.699.835 de Popayán, actuando a nombre propio y en mi calidad de víctima directa, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Páguese a la señora **MARIA DEL PILAR VELASCO URREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 34.541.009 de Popayán, actuando a nombre propio y en calidad de madre de la víctima, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Páguese al señor **HAROLD VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.523.633 de Popayán actuando a nombre propio y en calidad de padre de la víctima el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Páguese al joven **ANDRES FELIPE ÑAÑEZ VELASCO**, identificado con Tarjeta de Identidad número 1.001.113.521 de Bogotá D.C., en calidad de hermano y representado por mi señora madre **MARIA DEL PILAR VELASCO URREA** el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Páguese al señor **CARLOS EDUARDO ÑAÑEZ VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.117.227 de Bogotá D.C., en calidad de hermano de la hermano el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Páguese al señor **CLAUDIA JEANNETH VELASCO ASTUDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 34.567.248 de Popayán actuando a nombre propio y en calidad de hermana de la víctima el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Páguese al señor **JHON HAROL VELASCO ASTUDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.290.343 de Popayán actuando a nombre propio y en calidad de hermano de la víctima el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Páguese al señor **CRISTIAN CAMILO VELASCO ASTUDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.750 de Popayán actuando a nombre propio y en calidad de sobrino de la víctima el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Páguese al señor **ALEXANDER VELASCO VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.293.595 de Popayán actuando a nombre propio y en calidad de hermano de la víctima el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Páguese a la señora **ILIA MARIA URREA DE VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 25.263.587 de Popayán actuando a nombre propio y en calidad de abuela de la víctima el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PERDIDA DE CHANCE U OPORTUNIDAD: Conforme estuvo retenido por espacio de 637 días no sólo se vio afectado perdió la posibilidad de surgir de manera económica y personal al lado de sus familiares más cercanos lo cual ha perjudicado su expectativa de ingresos económicos y su expectativa de calidad de vida, para lo cual su familia ha debido soportar la falta de apoyo económico y adicionalmente a debido apoyarlo por los gastos surgidos en el centro carcelario en el cual estuvo recluso; perdiendo con ello la posibilidad de ubicarse mejor laboralmente y ser una persona productiva para la sociedad.

En donde el Consejo de Estado ha manifestado que la pérdida de chance u oportunidad hace referencia a una particular modalidad de daño caracterizada porque en ella coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre: la certeza de que en caso de no haber mediado el hecho dañino el damnificado habría conservado la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o de evitar una pérdida para su patrimonio y la incertidumbre, definitiva ya, en torno de si habiéndose mantenido la situación fáctica y/o jurídica que

constituía presupuesto de la oportunidad, realmente la ganancia se habría obtenido o la pérdida se hubiere evitado; expuesto de otro modo: a pesar de la situación de incertidumbre, hay en este tipo de daño algo actual, cierto e indiscutible consistente en la efectiva pérdida de la probabilidad de lograr un beneficio o de evitar un detrimento; no ofrece lugar a la menor hesitación que *"esa oportunidad está perdida, la situación es irreversible y la 'carrera' de concatenación causal y temporal hacia la ventaja se ha detenido de manera inmodificable. Hay un daño cierto solo desde el punto de vista de la certeza de la probabilidad irremediablemente truncada. Esa probabilidad tenía un determinado valor, aunque difícil de justipreciar, que debe ser reparado"*. Por las razones antes expuestas y el daño causado:

Páguese al señor **EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.699.835 de Popayán, actuando a nombre propio y en mi calidad de víctima directa, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: La parte demandada dará CUMPLIMIENTO al pago tal como lo dispone el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y demás normas complementarias.

QUINTO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

III. HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: El señor **EDUIN GEOVANI VELASCO VELASCO**, vive en la ciudad de Popayán, en el Barrio Alfonso López, de estado civil soltero, sin hijos y reside con su núcleo familiar, el cual se componen de una familia que se caracterizan por la comprensión amor, solidaridad y ayuda mutua; la cual está conformado por su madre, padre, abuela y hermanos.

SEGUNDO: EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO, es hijo de MARIA DEL PILAR VELASCO URREA y HAROLD VELASCO y le sobrevive su abuela ILIA MARIA URREA DE VELASCO; además tiene como hermanos a ALEXANDER VELASCO VELASCO, CLAUDIA JEANNETH VELASCO ASTUDILLO, JHON HAROL VELASCO ASTUDILLO, ANDRES FELIPE ÑAÑEZ VELASCO, CARLOS EDUARDO ÑAÑEZ VELASCO y como sobrino a CRISTIAN CAMILO VELASCO ASTUDILLO.

TERCERO: El día 29 de julio de 2011, siendo aproximadamente las 7:00 de la noche, el señor **EDUIN GEOVANI VELASCO VELASCO**, se encontraba departiendo con dos amigos, cerca de su vivienda ubicada en la calle 14 con carrera 4; cuando de manera intempestiva dos policiales en motocicleta se dirigen hacia ellos, dado que consumían sustancias alucinógenas procedieron a salir corriendo del lugar, para lo cual irrumpieron en tres casas pasando por sus patios de un lado a otro, hasta que el señor **EDUIN GEOVANI VELASCO VELASCO**, cae herido, por disparo de arma de fuego en el muslo derecho y mano derecha, le son leídos su derechos de capturado y es llevado a la ESE Hospital Susana López de Valencia, siendo valorado y encontrando que debe ser tratado quirúrgicamente para reconstruir la vena femoral, posterior a ello nuevamente es valorado y remitido como urgencia vital un centro de salud de nivel III, como lo es el Hospital Universitario San José.

CUARTO: El día 29 de julio de 2011, siendo aproximadamente las 10:00 de la noche, el señor **EDUIN GEOVANI VELASCO VELASCO**, es llevado al centro asistencial médico Hospital Susana López de Valencia, en donde conforme anotaron los galenos y auxiliares en el formato de epicrisis, los policiales manifestaron: " el paciente se iba a robar una moto y cuando se enfrentaron con la policía a tiros recibiendo un tiro en la pierna derecha", es claro que desde allí se inicia una falsa motivación en documentación y un falso testimonio de la policía, incurriendo en una falla en el servicio y un defectuoso servicio policial; toda vez que conforme se demuestra en el proceso no existió el presunto robo de motocicleta, ni se evidencio tal incidente como lo mencionan en el centro hospitalario los policiales.

QUINTO: El 30 de julio de 2011, siendo las 4:43 de la tarde, se da inicio a la Audiencia de Control de legalidad del registro voluntario reservada. Preside la Juez Primero Promiscuo Municipal de Timbio - Cauca, con funciones de Control

de Garantías, realiza control de legalidad del registro voluntario efectuado por los policiales RICHARD EDGARDO JIMENEZ RAMIREZ Y BRYAN ALEXIS CARDONA MARTINEZ en la casa de la señora NANCY NOEMI CHICUE, quien es propietaria de la vivienda con nomenclatura Calle 19 No. 3-31; El ministerio Público Ausente, y por la Fiscalía la fiscal Quinta, Teresa Acosta de Acosta adscrita a la URI; para lo cual la fiscal expone los hechos que dieron origen al control posterior a registro voluntario de vivienda; para lo cual determina que los policiales golpearon la puerta y autorizó el ingreso de la policía, finalmente el Juez declara legal el procedimiento de Registro Voluntario realizado el 29 de julio de 2011, en la casa propiedad de la señora Nancy Noemí Chicue, ubicada en la calle 19 No. 3-31.

SEXTO: El 30 de julio de 2011, siendo las 07:25 de la noche, se dio inicio a la Audiencia Pública Preliminar, en la cual se realizara de manera concentrada para llevar a cabo 1) La legalización del procedimiento de captura, 2) La formulación de imputación de cargos y 3) La solicitud de imposición de medida de aseguramiento; la cual fue realizada en las instalaciones del Hospital Universitario San José, en la unidad de recuperación de cirugía y presidida por el Juez Promiscuo Municipal de Sotará - Cauca, con funciones de Control de Garantías, estando presente la Fiscal Quinta, Teresa Acosta de Acosta adscrita a la URI, el indiciado y su abogado conforme a ello se procede:

a) **Legalización del procedimiento de captura:** la fiscalía solicita se declare legal el procedimiento de captura de conformidad con el numeral 2 artículo 301 del CPP, en donde adicionalmente lee un aparte de la sentencia CSJ del 14 de junio de 1995, radicado 9097 ponente magistrado Fernando Arboleda Ripoll en la cual menciona que *" si el acusado que no lleve consigo el arma al momento de la retención, porque logro deshacerse de ella, pero está plenamente demostrado que al momento de la conducta punible estaba con ella, el delito de porte ilegal es imputable"*.

El defensor por su parte se opone a la legalización del procedimiento de captura, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los policiales hablan de que unos disparos y que al parecer el compañeros del señor Eduin Velasco fue el que acciono el arma, lo que resulta difícil y contradictorio que dos compañeros que anden en sus andanzas se disparen entre ellos mismos y que lo valla a impactar en dos ocasiones, conforme la lógica y las reglas de la experiencia.
2. Los policiales hablan de una llamada por un posible hurto, pero esto no se encuentra sustentado no se deja constancia de ello, toda vez que no entrevistan a la posible víctima, ni donde vive la víctima, que clase de hurto para manifestar que de allí se desprendían que estaban infringiendo un tipo penal, para determinar que los hacia probables autores del ilícito y continuar con la persecución.

3. El arma es encontrada en una vivienda en la que al parecer hacen un registro vivienda voluntario y al señor Eduin lo sacan herido de otra vivienda diferente, por lo que no hay posesión del arma para inferir de que se estaba en la comisión de un ilícito,
4. La fiscalía hacen peticiones por el delito de tráfico, posesión y fabricación de armas de fuego pero no se menciona para nada el hurto para saber si es que de verdad estaban cometiendo la conducta.

Por lo que existen dudas al respecto que no es posible avalarse tratándose de vulnerar un derecho fundamental como es el de la libertad, tampoco existe entrevista de la propietaria de la vivienda y que ella diera fe del arma que sacaron de allí, quien la saco, como se encontró, quien la dejo allí, entre otras circunstancias; por lo que no se cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 301 del C.P.P. y por lo que para que se respeten las garantías y los derechos conculcados se deberá declarar ilegal el procedimiento de captura.

El juez declara LEGAL el procedimiento de captura en flagrancia del indiciado y concede el recurso de apelación en efecto devolutivo.

b) formulación de imputación de cargos: El fiscal con base en los artículos 286, 287, 288 del CPP, se procede a realizar imputación de cargos al señor EDUIN GEOVANI VELASCO VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.699.835 de Popayán hijo del señor Harold Velasco y residente en la calle 16 A No. 4-36 del Barrio Alfonso López, vive en unión libre con la señora Leidy Balcazar Salazar, tiempo de convivencia siete años, ocupación mototaxista, con un ingreso mensual aproximado de cuatrocientos mil (\$400.000) pesos mensuales, con grado de instrucción Bachiller del Colegio INEM, y establece que mediante informe de casos de captura en flagrancia los patrulleros Bryan Cardona y Richard Jiménez, informan que siendo las 19:40 horas, mientras realizaban un patrullaje de rutina a las 19:00 horas por la calle 17, con carrera 6, la central de radio de la Policía de Popayán, les informa que en la calle 14 entre carreras 3 y 4 se estaba cometiendo un hurto, al llegar al sitio observan a tres jóvenes con pantalón jean todos y dos de ellos llevaban buzo negro y otro buzo gris, los cuales al percatarse la policía emprenden la huida, percatándose la policía que el de buzo gris llevaba un arma de fuego en la mano, en la persecución ingresan a una vivienda de nomenclatura 3-31, que tenía la puerta abierta; para lo cual el joven de pantalón de jean y buzo azul, abandona el arma de fuego en un balde que allí se encontraba, la señora Nancy Chicue les autoriza la entrada a la vivienda y los jóvenes huyen saltando un muro y pasan a otra vivienda, posteriormente se escuchan otros disparos, y al dar la vuelta la comunidad les informa que en la vivienda 4-23 hay un joven herido el cual es sacado de allí por sus moradores, percatándose que el joven herido era el mismo que portaba el arma y que momentos antes había dejado en el balde; al preguntarle quien le había herido y disparado este informa que fue uno de sus compañeros, al momento se le captura se le leen sus derechos y tampoco lleva un documento que permita el porte de armas de fuego y dada su condición, es llevado al Hospital Susana López de Valencia donde es atendido de las heridas que presentaba, por lo que no puede firmar la declaración de derechos de capturado por las heridas que presentaba, el indiciado es capturado a las 20:05 horas, añade el informe de los policiales que posteriormente se dirigen a la vivienda de la señora Nancy Chicue para que firme la autorización del ingreso voluntario a su vivienda, igualmente dejan constancia que ellos nunca efectuaron disparos durante la persecución y para

mayor claridad la identificación de sus armas que portaban de su dotación la cual es pistola 9 mm con numero externo SP0197192 portada por el patrullero Bryan Cardona y la pistola 9 mm con numero externo SP0197249 la cual portaba el patrullero Jiménez Ramírez de La patrulla 6 del CAI 6 Alfonso López.

Añade la fiscal que la conducta que se imputa al señor EDUIN GEOVANI VELASCO, está contenida en el título XII delitos contra la seguridad publica capitulo segundo artículo 365 del CP, en la que establece la fabricación tráfico y porte de armas de fuego y municiones. Imputándosele en la modalidad de portar arma de fuego, le hace saber el derecho y beneficio si se allana al cargo imputado, obteniendo con ello una disminución de la pena, pero dada que como se capturo en flagrancia solo obtendrá una rebaja de una cuarta parte de la pena en caso de ser condenado, lo cual lo podrá hacer con ayuda de la defensa técnica y de manera libre espontánea y voluntaria.

El defensor establece que esta audiencia de imputación de cargos es un acto de mera comunicación por lo que le corresponde al juez determinar si la imputación fáctica jurídica está dada bajo los cánones legales dar su correspondiente aprobación.

El Juez le informa que con base en lo expuesto queda vinculado a la investigación, por lo cual adquiere la calidad de imputado y da un receso para que el defensor le explique las consecuencias de un allanamiento.

El imputado no se acepta los cargos.

c) **Solicitud de medida de aseguramiento:** La fiscal solicita la medida de aseguramiento del señor EDUIN GEOVANI VELASCO VELASCO, para lo cual sustenta su petición bajo los siguientes argumentos, teniendo presente el artículo 308 del C.P.P, para lo cual manifiesta que ya se han presentado los elementos materiales probatorios que infieren de manera razonablemente que el señor EDUIN GEOVANI VELASCO VELASCO, es el presunto autor o partícipe de la conducta que se investiga, adicionando que el imputado constituye un peligro para la comunidad, toda vez que se está frente a una conducta grave que puede conllevar a la comisión de otros delitos, y añade que el señor EDUIN GIOVANI VELASCO, ha continuado con su actividad delictiva, pues ha tenido sentenciado condenatorias por el delito de hurto calificado y agravado y tráfico de armas de defensa personal, y también otra sentencia condenatoria por el delito de receptación; en donde estos delitos son dolosos; en donde además este nuevo presunto delito supera la pena de los 4 años; por lo que solicita como medida privativa de la libertad la detención preventiva en establecimiento de reclusión, toda vez que es una medida necesaria y adecuada por la gravedad y modalidad con que se llevó a cabo la conducta y se le da traslado a los elementos probatorios a la defensa.

El defensor no se opone a la petición solicitada por la fiscalía de la medida de aseguramiento, dado que el delito imputado tiene una pena mínima superior a 4 años, además de que el indiciado presenta dos anotaciones anteriores de antecedentes penales; sin embargo destaca la jurisprudencia de las altas cortes ha manifestado que pese a presentarse una captura en flagrancia, o un allanamiento, eso no desvirtúa la presunción de inocencia, por lo que hasta que no haya un juicio de reproche en contra de mi representado con sentencia en firme, considera por tanto que no habría lugar a la imposición de una medida preventiva de aseguramiento, toda vez que conforme a lo que

actualmente sucede hoy en día en los estrados judiciales, en donde después de ventilarse todo un proceso termine absuelto, en donde esos perjuicios de una reclusión son incalculables, irreversibles ha si sean pecuniariamente indemnizadas, estas personas quedan traumatizadas de saberse que están reclusas en un centro carcelario, para que después de todo un procedimiento se le diga después *"usted no fue responsable vea váyase"*, entonces conforme lo anteriormente sustentado este defensor es del criterio de que hasta tanto no se determine jurídicamente que es responsable penalmente, se deba abstenerse de imponer una medida restrictiva de la libertad.

El juez determina que están dados los elementos materiales probatorios y la evidencia física recogida y asegurada, así como la información legalmente obtenida, por lo que dice el juez que se puede inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se le investiga toda vez que se cumple con los requisitos de ser un peligro para la seguridad de la sociedad o de la vida, de ser una conducta grave y tener una pena mayor a 4 años. Conforme al sustento decreta la medida de aseguramiento constitutiva en la Privación de la libertad en establecimiento de reclusión en el Centro Carcelario y Penitenciario de San Isidro.

SEPTIMO: El 29 de julio de 2011, pese a no encontrarse en flagrancia de hurto como inicialmente lo dijeron los policiales, como tampoco había evidencia ni prueba conducente y concluyente de que el señor **EDUIN GEOVANI VELASCO VELASCO**, portara una arma de fuego, en donde únicamente estaba la palabra de los oficiales contra la del indiciado, anudado que era imposible que los policiales al estar cerrada la puerta por donde entraron los jóvenes a la vivienda, vieran el que uno de ellos dejó el arma, como tampoco existía testigos en la casa que así lo hicieran ver, **se evidencia serias fallas en el procedimiento de captura, pues no existía la figura de flagrancia, tampoco existía prueba o indicio pertinente y conducente que pudiera determinar que el realmente el indiciado portaba un arma, además es contradictorio el proceder de la policía en sus versiones escritas en el hospital y las dadas en la fiscalía observándose un procedimiento no ajustado a derecho, ilegal, e injusto**, pese a ello se decreta la medida, con lo cual el juez comete fallas de índole legal, lo que generó un desequilibrio de las cargas que estaba en la obligación de soportar.

OCTAVO: A pesar de los sustentos legales por parte de la defensa técnica del señor **EDUIN GEOVANI VELASCO VELASCO** y toda vez que adicionalmente no se presentó el ministerio público a la audiencia concentrada realizada, se le viola su derecho fundamental a la libertad, la cual se hace efectiva cuando se

expide boleta de encarcelación No. 84 de julio 30 de 2011, la cual se hizo efectiva en el Centro de Penitenciario y Carcelario San Isidro.

NOVENO: El 15 de septiembre de 2011, se realiza la audiencia para decidir recurso de apelación por el delito de fabricación tráfico y porte y de armas de fuego que se adelanta en contra del señor EDUIN GEOVANI VELASCO VELASCO, preside la audiencia el juez tercero penal del circuito de Popayán, con funciones de conocimiento; estando presente el fiscal 06002, el ministerio público y el abogado defensor, procede a dictar la decisión, la cual expone que como antecedentes que la audiencia de captura en flagrancia se realizó el 29 de julio de 2011, y hace un recuento de la parte fáctica y los elementos probatorios presentados para esa fecha.

Teniendo como razones para su decisión, la inferencia razonable de la comisión de la conducta a partir de los elementos con vocación probatoria presentados, la credibilidad razonable a los informes de la policía, y toda vez que el entonces indiciado no tenía permiso para el porte de arma de fuego; el Juez determina que confirma la decisión de declaratoria de legalidad de la captura en flagrancia al señor **EDUIN GEOVANI VELASCO VELASCO**, según auto proferido por el juzgado promiscuo de Sotará – Cauca, el día 30 de julio de 2011.

DECIMO: el Fiscal 06-002 funcionario a cargo del proceso adelantado en contra del señor **EDUIN GEOVANI VELASCO VELASCO**, informa que el 30 de agosto de 2011, se presentó el escrito de acusación y fue radicado el 1 de septiembre de 2011 en el Centro de Servicios el escrito de acusación. Sin embargo pese a lo manifestado se encuentra fecha de radicado 02 de septiembre de 2011.

ONCE: El día 30 de noviembre de 2011, se realiza la Audiencia Pública de Formulación de acusación, la cual es presidida por el Juez Quinto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento y estando presente por parte de la fiscalía el Fiscal 006-002, el sindicado, su abogado defensor y ausente el Ministerio Público. El fiscalía solicita poder realizar una aclaración y formalizar mejor los hechos, toda vez que el fiscal que antecedió y los dejó muy someramente, para un mejor entendimiento de los hechos por los cuales se encuentra en la presente audiencia. El fiscal presenta el escrito de acusación,

adiciona que se realizaron las audiencias concentradas para la legalización del registro voluntario de la vivienda de la señora Nancy Chicue, legalización de captura, imputación de cargos y solicitud de medida preventiva de privación de libertad.

En la misma el fiscal realiza el descubrimiento probatorio para lo cual expone tener los siguientes elementos materiales y evidencia física, con vocación probatoria:

- a) Informe pericial de arma de fuego, fabricación original, tipo revolver, calibre 38 especial, con número D760026 marca Smith & Wesson, casa de fabricación Roger; apta para disparar, la cual contenía tres (03) cartuchos sin disparar.
- b) Tres (03) testigos de acreditación como son: dos policiales de nombres RICHARD EDGARDO JIMENEZ RAMIREZ Y BRYAN ALEXIS CARDONA MARTINEZ, con sus respectivas declaraciones juramentadas y la funcionaria del CTI que realizo el peritazgo al arma.
- c) Respuestas a los requerimientos oficios 0638 y 0610, que determinan el no permiso por parte del sindicado EDUIN GEOVANI VELASCO VELASCO, de poseer permiso para porte de armas.
- d) Tarjeta decadactilar del señor EDUIN GEOVANI VELASCO VELASCO,
- e) Copia sentencia de fecha 26 de marzo de 2009, en la cual se condena a privación de la libertad del hoy acusado, por delito de hurto agravado.

Finalmente la fiscalía lo acusa del delito de Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones.

El Defensor establece el conocimiento del material probatorio y se establece que quedan a disposición para copias en los tres (03) días siguientes a la presente audiencia, manifiesta igualmente que a la fecha no tiene ningún elemento probatorio ni evidencia física para presentar en esta audiencia.

El Juez fija fecha y hora de la Audiencia preparatoria para el 24 de febrero de 2012.

DOCE: El 24 de febrero de 2012 se realiza Audiencia Pública Preparatoria por el delito de Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones, en

contra de EDUIN GIOVANI VELASCO VELASCO; por parte de la fiscalía el Fiscal 006-002, el acusado, su abogado defensor y ausente el Ministerio Público; el Juez da la palabra a las partes para que indiquen los elementos materiales con vocación probatoria, dándole la palabra al defensor, quien expone los elementos materiales de prueba:

1. Prueba Testimonial para citar a la señora Nancy Chicue.
2. Prueba Testimonial para citar a la señora Piedad Fernandez Medina
3. Prueba Testimonial para citar al señor Eduin Giovani Velasco
4. Prueba Documental Historia Clínica de Eduin Giovani Velasco
5. Prueba Fotográfica en 6 folios del lugar donde ocurrieron los hechos, casa 1 y casa 2
6. CD con prueba fílmica de video grabado por la señora Piedad Fernandez Medina
7. Prueba documental de plano sencillo del barrio donde ocurrieron los hechos

El juez hace el acto de descubrimiento de los elementos materiales de prueba de que van a ser usados en el juicio oral. Paso seguido le da la palabra a la fiscalía para que enuncie los elementos materiales con vocación probatorio, para tal caso presenta los siguientes:

1. Prueba testimonial de los policiales de vigilancia que estuvieron en el procedimiento de captura del hoy acusado nombres Richard Ramírez y Brian Cardona que se pueden ubicar a través de la oficina de talento humano.
2. Prueba testimonial de la funcionaria Lucila Aponte, quien suscribe el informe sobre el estado de conservación e idoneidad el arma incautada en este asunto
3. Respuesta al requerimiento de la fiscalía del no permiso para porte de armas a nombre del acusado Eduin Giovani Velasco.
4. Las declaraciones juradas rendidas ante la fiscalía por los policiales antes mencionados
5. Antecedentes penales que presenta el señor Eduin Giovani Velasco del CIAN y del DAS
6. Sentencia de marzo 26 de 2009, dado por este mismo juzgado quinto penal del circuito con funciones de conocimiento, en contra de Eduin

Giovani Velasco por el delito de hurto calificado agravado con porte ilegal de armas de fuego.

Cada una de las partes realiza la enunciación de los elementos material de prueba que van a ser uso en el juicio oral, por los que solicita se decreten. Para lo cual la fiscalía solicita que se decrete los siguientes:

1. Testimonios del patrullero RICHARD EDGARDO JIMENEZ RAMIREZ
2. Testimonios del patrullero BRYAN ALEXIS CARDONA MARTINEZ
3. Testimonio de la funcionaria del CTI Lucila Ponte quien realizó el informe del arma incautada.
4. La respuesta al requerimiento del No permiso de posesión de arma del sindicado EDUIN GEOVANI VELASCO VELASCO.
5. Las declaraciones juradas de los policías rendidas ante la fiscalía.
6. El registro de antecedentes penales EDUIN GEOVANI VELASCO VELASCO
7. Copia sentencia de fecha 26 de marzo de 2009, en la cual se condena a privación de la libertad del hoy acusado, por delito de hurto agravado

La defensa indica que los elementos materiales de prueba con vocación probatoria, para lo cual solicita que se decreten las siguientes:

1. Prueba Testimonial para citar a la señora Nancy Chicue, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.34548523 quien puede ser ubicada en la calle 14 No, 3-31 de esta ciudad
2. Prueba Testimonial para citar a la señora Piedad Fernández Molina, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.34542804 quien puede ser ubicada en la calle 16 No,4-33 de esta ciudad
3. Prueba Testimonial del señor Eduin Giovani Velasco, quien ha manifestado renunciar a su derecho a guardar silencio
4. Como pruebas documentales la historia clínica del acusado en la que consta de las lesiones que padeció por el accionar de las armas de fuego de los policiales para el día de la ocurrencia de los hechos
5. Fotografías en 6 folios para identificar el sitio de los acontecimientos donde ocurrieron los hechos
6. CD - Video grabado por la señora Piedad Fernández Molina, propietaria de la casa donde recibió la lesión el señor Eduin Giovani Velasco heridas

7. Plano sencillo del barrio donde ocurrieron los hechos, para determinar el recorrido de los policiales.

La fiscalía y la defensa manifiestan que van a realizar estipulaciones para ello se reúnen y se da un receso, presentando luego las siguientes estipulaciones:

1. La plena identificación del señor Eduin Giovani Velasco, hecho que se demuestra con el formato de arraigo, la tarjeta alfabética.
2. El presentar el señor Eduin Giovani Velasco antecedentes penales, los cuales se prueban con los registros CIAN, oficio No. 702934-1 del 30/07 de 2011 expedida por el DAS, copia de la sentencia Juzgado Quinto Penal del 26 de marzo de 2009, Oficio No. 08582 del 22/08/2011 firmado por el Coronel Carlos Orlando Delgado Mora, quien manifiesta que el señor acusado no tiene permiso para portar armas de fuego.
3. El Informe FPJ – 13 del investigador de laboratorio suscrito el 30 de agosto de 2011 por la señora Lucila Aporte López del Grupo de CTI del estado de conservación y funcionamiento del arma de fuego involucrada en la presente investigación.
4. Prueba documental de plano sencillo del barrio donde ocurrieron los hechos.
5. Prueba Fotográfica en 6 folios del lugar donde ocurrieron los hechos, casa 1 y casa 2
6. CD con prueba fílmica de video grabado por la señora Piedad Fernandez Medina
7. Prueba Documental Historia Clínica de Eduin Giovani Velasco

Establece el juez que conforme las estipulaciones realizadas por las partes, se dan como probadas demostrados la plena identificación del señor Eduin Velasco, que tiene antecedentes penales, que no tenía permiso para porte de armas, que el arma incautada era apta para ser disparar, el escenario donde ocurrieron los hechos y el estado de salud.

Nuevamente le Juez pregunta al acusado si acepta los cargos con el fin de beneficiarse con rebaja de la pena, y el acusado manifiesta no aceptar cargos.

Posteriormente las partes hacen la solicitud probatoria, para ello la fiscalía solicita se decreten los siguientes testimonios por ser conducentes y

pertinentes a) Los testimonios de los policiales, toda vez que ellos suscribieron el informe, son directos partícipes de los hechos motivos de la investigación y b) los informes presentados por los mismos policiales. La defensa solicita se decreten y practique los testimonio de la señora Nancy Chicue propietaria de la casa donde se encontró el arma, la señora Piedad Fernández Molina, lugar donde resultó lesionado el señor Eduin Velasco, y el testimonio del acusado.

Conforme lo anterior el Juez decreta las pruebas antes manifestadas por la fiscalía y la defensa, toda vez que son conducentes, pertinentes y útiles.

Adicionalmente se fija fecha para la Audiencia de Juicio Oral el 21 de marzo de 2012 a las 2:00 pm.

TRECE: El 28 de mayo de 2012, se realiza la Audiencia Pública de Juicio Oral por el delito de Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones, en contra de EDUIN GIOVANI VELASCO VELASCO; preside el Juez Quinto Penal, por parte de la fiscalía el Fiscal María Inés Jimenez Burbano fiscal 006-002 encargada, el acusado, su abogado defensor-

El juez hace saber que el objeto de la audiencia es reconstruir la verdad procesal conforme las pruebas que se van practicando, los testigos van a ser juramentando uno a uno, igualmente establece que los tiempos serán: teoría del caso 15 minutos, interrogatorio directo 20 minutos, contra interrogatorio 10, re directo 10 minutos, contrainterrogatorio 5 minutos, alegatos de conclusión 20 minutos. Luego se le pregunta al señor Eduin Giovanni Velasco como se declara, y le advierte que de aceptar los cargos tendrá un beneficio de una sexta parte de la pena; el acusado se declara inocente.

La fiscal hace la presentación de la teoría del caso, para ella manifiesta que con las pruebas solicitas y ordenas oportunamente en la audiencia preparatoria y que se practicaran en esta audiencia se demostrara plenamente la tipicidad de los hechos, en el sentido de demostrar efectivamente que el arma de fuego tipo revolver marca Smith & Wesson, calibre 38 especial, con serie D760026, con marcación F423434A/1, fue incautada por los patrulleros Brian Cardona y Richard Jiménez, el día 29 de julio de 2011 a eso de las 20:05 cuando se encontraban haciendo sus labores de vigilancia entre las calles 17 con carrera 6 y la central les informa sobre un presunto hurto en la calle 14 entre 3 y 4, cuando se dirigen al lugar ven a tres jóvenes y uno de ellos de

buzo gris tenía un arma de fuego en la mano estos sales huyendo y entran a la casa de la señora Nancy Chicue luego la policía llega u con su consentimiento los deja entrar y observan que se deja abandonada el arma y que posterior a ello los jóvenes saltan el muro y luego suenan unos dos disparos y al dar la vuelta la policía observa que el señor herido es el mimos que tenía el arma en la mano y que había dejado tirado en una balde. Por la que la fiscalía demostrara que se está frente un hecho típico, antijurídico y culpable y se solicitara la respectiva condena de acuerdo a la sanción que impone artículo 365 de CP, para el delito de Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones, que fija una pena de 9 a 12 años de prisión.

La defensa presenta su teoría del caso, en la cual manifiesta, que mediante las pruebas solicitadas y que se decretaron, se demostrara que el hoy acusado no portaba a ningún título ninguna arma de fuego y que es inocente, conforme lo ha venido pregonado durante todo el proceso.

Terminada la exposición de la teoría del caso; se da inicio a la etapa probatoria, indicando que manifiesten las estipulaciones.

Manifiesta la fiscalía que previamente la fiscalía y el defensor habían realizado en la audiencia preparatoria había estipulado los siguientes aspectos:

1. Se da como probado la plena identificación del señor Eduin Giovani Velasco, que se demuestra con el formato de arraigo y la tarjeta alfabética. Como evidencia número 1 que se trata del arraigo y estudio socioeconómico que sirve de contentivo de la tarjeta alfabética, a quien se le asignado el cupo numérico para cedula de ciudadanía 1061699835 hijo de Harold Velasco residente en la calle 16A No 4-76 del Barrio Alfonso López, estado civil Unión Libre, cónyuge Leidy Belalcazar Salazar, de ocupación ama de casa, vive en casa arrendada cancela 150.000 pesos, vive con los suegros señores Luis Carlos Belalcazar y la señora Yenny Salazar, ocupación moto taxista su ingreso salarial es de 400.000 pesos, su grado de instrucción grado bachiller del Colegio Inem y la señora que aporta la información es la señora Leidy Belalcazar Salazar, identificada con C.C. No. 1061756422 de Popayán que es la compañera permanente del señor Eduin Giovani Velasco y reside en la calle 16A No 4-76 del Barrio Alfonso López y número

telefónico 315593 0655, el testigo de acreditación que elaboró el estudio de arraigo es el investigador Jairo Castillo Fernández.

2. El hecho de registro de antecedentes penales se demuestra con el registro CIAN, oficio No. 702934-1 del 30/07 de 2011 emanado del DAS y copia de la sentencia Juzgado Quinto Penal del 26 de marzo de 2009, dada como evidencia 2.
3. La evidencia 3 está conformada por el no permiso de tenencia o porte de armas de fuego ni municiones, que se demuestra con el oficio No. 08582 del 22/08/2011 firmado por el Coronel Carlos Orlando Delgado Mora, quien manifiesta que el señor Eduin Giovani Velasco, no tiene permiso para portar armas de fuego ni municiones conforme los archivos de la entidad.
4. Evidencia 4, el Informe FPJ – 13 del investigador de laboratorio suscrito el 30 de julio de 2011 por la señora Lucila Aporte López del Grupo de CTI del estado de conservación y funcionamiento del arma de fuego involucrada en la presente investigación, en la diligencia se investiga y determina la aptitud de disparo y determinación del calibre, en la cual establece que es un arma tipo revolver marca Smith & Wesson, calibre 38 especial, con serie D760026, con marcación F423434A/1 y álbum fotográfico del arma y de los tres casquillos que estaban dentro del arma y lee el informe de la perito de balística.
5. Evidencia cinco es la prueba documental de plano sencillo del barrio donde ocurrieron los hechos, dibujado a mano alzada donde se demarca la carrera 3, 4, 5 y 6 y calles 14, 15 y 16.
6. Evidencia seis, es el referente a la Historia Clínica de Eduin Giovani Velasco, hallazgos operatorios de los médicos tratantes y lee los escritos presentados al momento de la valoración por los galenos, realizados el 29 de julio de 2011.

Establece la fiscal encargada que estas son todas las estipulaciones realizadas por el fiscal Cristian Paz Valencia, y se solicita se tengan en cuenta como probados las pruebas documentales presentadas.

La defensa por su parte establece que falta el CD prueba fílmica de video grabado por la señora Piedad Fernández Medina y las fotografías de los hechos que ya se habían estipulado con el fiscal titular del caso. Por lo cual se concede receso y luego se reanuda la audiencia, estableciendo que no hay inconveniente ni objeta los elementos que no se habían puesto a conocimiento de la fiscalía, pero que podrán ser introducidos al momento de realizar los interrogatorios.

Establece el juez que conforme las estipulaciones realizadas por las partes, se dan como probadas demostrados la plena identificación del señor Eduin Velasco, que tiene antecedentes penales, que no tenía permiso para porte de armas, que el arma incautada era apta para ser disparar, el escenario donde ocurrieron los hechos y atención medica de que fue atendido el 30 de julio de 2011.

Se procede a recepcionar las declaraciones, para ello inicialmente se interroga a la testigo, estableciendo que dirá la verdad y nada más que la verdad, estableciendo las prohibiciones e implicaciones de faltar a la verdad y se le toma el juramento:

1. PRIMER TESTIGO DE LA FISCALÍA: RICHARD EDGARDO JIMENEZ RAMIREZ:

De acuerdo a las preguntas de la fiscal, manifiesta que el cuadrante que vigilaba el día 29 de julio 2011, cubría la comuna 6, carreras 3 hasta la carrera 9 y desde la calle 13 hacia la 30 cubre los barrio Alfonso López Recuerdo Sur, una parte de comuneros; establece que realizo una procedimiento especial por captura al señor Eduin Giovani Velasco Velasco por delito de porte de armas y manifiesta que se realizó en la calle 16 No. 4-23, prosigue explicando que la captura se realiza porque momentos atrás venían persiguiendo a una persona de iguales características el cual momento atrás lo perseguían y llevaba un arma en su mano, igualmente manifiesta que la persona capturada se encuentra en la sala señalando su ubicación ,realizaba su turno de vigilancia normal y la sala de radio informa que en la calles 14 entre 3 y 4 estaban cometiendo un hurto, al llegar al lugar de los hechos, ven tres jóvenes que van caminando normal dos de ellos con camisa negra y jean azul el otro buzo gris y jean azul este último portaba un arma de fuego que al notar la presencia de los policiales emprenden la huida, ingresando a una vivienda que tenía la puerta abierta y al ingresarla alcanzan a cerrar, la casa tenía un ventanal grande, explica que el compañero se baja y la propietaria de la vivienda la señora Nancy Chicue abre la puerta se le solicita el permiso, siguen y el otro compañero (patrullero) mira que el joven de buzo gris arroja un arma en un balde sigue corriendo y salta una tapia, por lo cual dan la vuelta

al costado y escuchan unos disparos y la comunidad dice que hay un herido en la calle 16, al llegar a la calle 16 encuentran que están sacando al joven de buzo gris jean azul, de las mismas características del joven que venían persiguiendo, y el compañero (el otro patrullero), le pregunta quien le había propinado los disparos y el dice que su compañero, inmediatamente se traslada al hospital, se le leen los derechos no los firma por su estado de salud y llega a quirófano apenas llega al centro de salud; establece que la forma de entrar es ingresa primero el compañero y luego por qué él era el conductor de la moto, la distancia de ventaja que tenían con los jóvenes era de tres metros, y establece que visualiza al joven a través del ventanal que era grande y no tenía cortina, pero dice que no ve arrojar el arma solo que estuvo cerca del balde, añade que su arma no fue disparada y permaneció dentro de su chapuza. En el contrainterrogatorio, el testigo manifiesta a la defensa que no había más personas y que se enfatizó en los tres jóvenes, y que se le había enviado a verificar un hurto, no lo investiga sino que se enfatiza en los jóvenes porque huyen y se podía inferir que huían porque el arma que lleva no tenía documentos o ha cometido algo, entre el momento de que se bajan y abren la puerta pasan 2 segundos y la autorización se realiza verbal y la moto la deja en la parte y desde el pasillo podía observar la moto, no observa que el joven haya dejado el arma y consideró en ese momento que si daban la vuelta era más rápido que si saltara la tapia; después de 5 segundos de salir de la casa escucha los disparos, la defensa pregunta como en 5 segundos el joven puede avanzar tres cuerdas, conforme se denota del lugar entre la casa que entran y la casa de donde lo sacan ubicada en la calle 16 No 4-23?, dice que no sabe si los disparos eran la que la hirieron o si eran de otra parte; manifiesta que los dos compañeros no portaban arma, que solo el acusado tenía fue lo que el arma, y entonces la defensa establece que si los otros no portaban arma como le iban a disparar?, dice que eso lo manifestó el acusado a su compañero de radio patrulla, que el compañero de (patrullero) sale corriendo a pie y él se sube a la moto y en el camino lo recoge, dice que en el lugar sólo estaba la señora y un menor de 8 años, el se queda en la puerta y es el compañero el que la encuentra y la muestra a él y a la señora propietaria de la casa, pero no recuerda donde estaba la señora cuando el compañero le enseña el arma; manifiesta la defensa que existe contradicción entre la entrevista dada a la fiscalía el día de los hechos y lo manifestado en esta audiencia toda vez que manifiesta en la declaración inicial que observo cuando el joven tiro el arma y en esta audiencia dice que no observo cuando tiró el arma, para lo cual el patrullero explica que no hay contradicción pues el vio que cuando ingresa tiene el arma y es su compañero el que dice que observo por la ventana que el de buzo gris tiro el arma al balde y luego cuando entra el patrullero la recoge, cuando el ingresa sólo ve que ellos saltan la tapia, luego dice que es el compañero el que observo por la ventana, cuando el entra solo los ve saltar la tapia. El juez pregunta la hora de los procedimientos, para lo cual el testigo manifiesta que la captura fue a las 20:05 horas

2. SEGUNDO TESTIGO DE LA FISCALÍA BRYAN ALEXIS CARDONA MARTINEZ:

De acuerdo a las preguntas de la fiscal, manifiesta que lleva laborando 1 año y 5 meses, manifiesta que el día 29 de julio 2011 hacia labores de patrullaje de la carrera a 9 a la carrera 3 y de la calle 13 hasta la 26; establece que realizo una procedimiento especial por captura por porte ilegal de arma de fuego al señor Eduin Giovani Velasco Velasco y manifiesta que esa persona se encuentra en la sala enfrente de él y que la captura se realizó calle 16 No. 4-23, la captura se realiza porque el joven portaba un arma sin permiso para ello, la cual se realiza a las 20:05 o 8:05 de la noche, responde que el joven portaba buzo gris y jean azul y al momento de la captura se encontraba acompañando de su compañero de patrulla patrullero Richard Jiménez, explica que el procedimiento porque la central les avisan que se estaba cometiendo un hurto que se encontraban en la 17 con 6 de inmediato se dirigen y observan tres jóvenes que van caminando normal dos de ellos con camisa negra y jean azul el otro buzo gris y jean azul este último portaba un arma de fuego al notar la presencia de los policiales los jóvenes entran en una vivienda de la calle 14 de nomenclatura 3-36, de propiedad de la señora Nancy Chicue la señora abre la puerta y observo cuando el joven de buzo gris arroja el arma y después salta una tapia para pasar a otra vivienda, nosotros damos la vuelta se escuchan unos disparos y luego los vecinos avisan que hay un joven herido entre la carrera 4 y 5, en la casa 4-23 y es la ciudadanía la que saca al joven herido en una mano y en una pierna y de inmediato se le pregunta que si tenía el porte para permiso de porte de arma de fuego y el joven manifiesta que no, también le pregunto que quien le había ocasionado las heridas y manifestó que un compañero; después de esto es llevado el joven en una radio patrulla al hospital Susana López. Establece que los jóvenes les llevaba una distancia de 4 o 5 metros ellos iban en la moto y los jóvenes a pie y la demora para que abran la puerta es de 10 segundos aproximadamente, en la vivienda estaba la dueña y un menor de 8 años de edad, establece que él estaba enfocado en el joven, no vio donde estaban la señora Nancy Chicue ni su compañero, la aprensión del acusado se demoró entre unos 40 segundos tiempo, manifiesta que los otros dos jóvenes que acompañaban al acusado también saltaron la tapia, añade que no utilizaron sus armas de dotación al momento de la persecución y captura; pero que actualmente le abrieron un proceso disciplinario toda vez que el padre del señor Eduin Velasco lo denunció por las heridas que presentaba el joven, manifestando que el (patrullero- testigo) había sido el agresor, añade que una de las testigos la señora Piedad Fernández, pero aclara que la señora no vive en la casa donde salió herido el capturado y no la observó en la escena de los hechos, supo de ella cuando fue a llevar la notificación de disciplinario y allí se da cuenta que ella vive dos casas enseguida de la casa donde fue sacado herido el acusado.

La defensa contrainterroga y en ella el patrullero manifiesta que la persecución no vio necesario sacar el arma porque estaban huyendo, añade que él y su compañero informaron a los médicos que el joven había sido herido, la visibilidad y la luz de la vivienda era suficiente, el patio tenía bombillo y el patio es de 4 por 5, establecen que la distancia entre los jóvenes y ellos al momento de la persecución era de 4 a 5 metros y que al entrar a la casa cerraron la puerta, la señora abrió la puerta en 4 a 5 segundos después de entrar los jóvenes y 2 segundos tardaron en entrar ellos a la vivienda y el tiempo en que se pidió permiso mientras explicaban fue de 5 segundos, hay una distancia de 7

metros entre la puerta y el muro; dice que los jóvenes saltaron uno a uno y que cuando ellos entran ya había unos que estaban pasando y el ultimo era Eduin Velasco, cuando la señora abre la puerta el observa que el joven deja abandonada el arma y luego va y salta; manifiesta que no recuerda si el compañero entro al patio pero cuando el incauta el arma y sale el compañero estaba en la puerta de la casa, afirma que desde que salió de la casa iba en la moto para dar la vuelta por donde los jóvenes saltaron, dice que después de que los jóvenes saltan la tapia transcurren 5 segundos y se escuchan los disparos, dice no haberse asomado por el muro, sino que se devolvieron para continuar la persecución por fuera de la vivienda, manifiesta que no llevo a cabo ningún procedimiento en la casa de la señora Piedad Fernández, y nunca ingreso por ningún motivo ni ningún momento, declara que las armas no las dejaron en la URI, solo dejaron las características y no se hizo ninguna experticia a las mismas; aclara que salió con el compañero en la moto desde el momento en que continuo con la persecución; ni la señora Nancy Chicue ni el compañero se dieron cuenta del momento en que el encuentra el arma. El Juez pregunta la altura del muro por donde los jóvenes saltan en la huida, explica que es de 2 a 2 y medio metros.

3. PRIMER TESTIGO DE LA DEFENSA. PIEDAD FERNANDEZ MOLINA

La señora manifiesta que su nombre es Piedad Fernández Molina con número de cedula 34542804 vivo en Alfonso López la calle 16 No. 4-33 y soy modista, manifiesta que nosotros estábamos en la sala cuando ya era tarde y se envía a los niños a comprar unos huevos y se dan cuenta que se les había zafado la cadena, por lo que ellos atraviesan la bicicleta en el corredor, el deja la puerta ajustada, y entro un muchacho agitado y salto por encima de la bicicleta, y los policías entran los agentes y empujan la puerta de madera la cual dañan y tanto los niños como la señora se asustan y uno de los agentes disparo y grito lo mato lo mato y se entró a un cuarto y cuando todo quedo en silencio salió a la calle ve que en a dos casas sacaron los muchachos; la hija los fotografió y les dijo que los iba a demandar por entrar abusivamente, ellos cuando entraron y después de los disparos uno salió y el otro se quedó en el techo buscando algo y dañaron una teja la cual quedo con sangre y cuando llovió esta mancho la pared del cuarto de la hija; igualmente manifiesta que le dijo a uno de la policía que no saliera porque la comunidad lo podía linchar por ello espero un momento y luego salió; después de las declaraciones en la disciplina le advirtió que no estuviera yendo a la casa porque las hijos y el niño estaban traumatizados desde el día de los hechos y lo tenían muy presente; la hija les grabo y les tomo las fotos cuando ellos iban bajando, luego entraron otros motorizados cuando los que entraron inicialmente iban bajando; El joven cuando entro y cerró la puerta y salió corriendo hacia las gradas que conducen al patio de la casa y techo; cuando el joven llega sube y cuando el otro sube y ella va detrás de ellas y ella ve la candela y ahí sale corriendo y se mete a la pieza. La fiscal se opone a la introducción de las fotografías por cuanto no se descubrieron en su momento y no aportan sobre el delito del porte de armas y tampoco se decreta como prueba sobreviniente.

La fiscalía hace contrainterrogatorio, explica que ella es conocedora de los hechos de las lesiones que le realizaron al joven, ella solo tenía presente el físico el rostro poco hasta que la hija le mostro el video y ya observo de quien se trataba manifiesta que el joven entro a la casa sin lesiones y fue el patrullero Bryan Martínez quien causo las lesiones; establece la fiscalía que dado de que la audiencia no se cuestiona las lesiones, no realizara más preguntas. El defensor pregunta a la testigo si el patrullero qu entro a la casa y causo las lesiones lo ha visto aquí hoy y ella menciona que si que es el delgadito con brakets.

EL Juez establece que el 17 de julio de 2012 se continuará la audiencia de juicio oral y se levanta la sesión.

CATORCE: El 16 de abril de 2013 se realiza la Audiencia Pública de continuación de Juicio Oral por el delito de Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones, en contra de EDUIN GIOVANI VELASCO VELASCO; por parte de la fiscalía el Fiscal 006-002, el procesado, su abogado defensor ausente el Ministerio Público, se realiza por parte de la Juez las observaciones pertinentes y se da inicio a la recepción de los testigos de la defensa.

1. SEGUNDO TESTIGO DE LA DEFENSA. NANCY NOEMI CHICUE

La señora manifiesta que su nombre es Nancy Noemí Chicue, con número de cedula 34548523 de Popayán, soy ama de casa y la dirección calle 14 No. 3-31 del Barrio Alfonso López, conforme es interrogada por el defensor la señora manifiesta que ha vivido allí toda la vida en esa residencia, añade que recuerda del 29 de julio de 2011, ella manifiesta que estaba enferma en esa fecha y que ella no vio a los jóvenes entrar y ella les abrió a los policiales y el que entro al patio dijo que encontró un arma y de allí ellos hablaron por ese radio y se fueron y me dijeron que gracias y yo volví a cerrar la puerta, ella reitera que cuando ella abrió la puerta no vio a nadie ni cuando entro la policía había ningunos muchachos, establece que cuando cerraron la puerta ella se demoró un poco porque está enferma, y al observar por la ventana que era la policía abre la puerta, estableciendo que entre el ruido de la puerta al golpear y el momento en que entran los policías transcurrieron unos 5 minutos; en cuanto a la iluminación dice que se ve a media luz pues el bombillo de la cocina es el que ilumina el patio, y solo se observa a una distancia corta, ella dice que estaba sentada en la sala, con los dos niños y no acompañó al joven alto al patio y ella se quedó en la sala con el gordito bajito; el patrullero cuando salió del patio él dijo compañero encontré un arma, pero no vo de que se trataba porque la sala estaba oscura, además que no conoce de armas, solo vi algo oscuro. Los patrulleros manifestaron que los jóvenes pudieron saltar la tapia y salieron, menciona que la altura del muro de la tapia tiene una altura de 2.20 metros; después de la media hora ellos volvieron para tomar sus datos y firmar un papel de que los autorizó entrar a su casa. Aclara que ella estaba en pijama y solo se colocó unas chanclas, aclara que ella no escucho ningunos disparos, menciona que cunado los policiales entraron no llevaban nada en las manos, aclara que desde la ventana de la fachada de la

puerta no se puede observar el patio. La fiscalía realiza el contrainterrogatorio, para lo cual de acuerdo a lo preguntado manifiesta, que los agentes dijeron que habían entrado unas personas pero que ella no vio ingresar a nadie, pero que si escucho cerrar la puerta duro y luego escucho golpear la puerta u vio a la policía; también manifiesta que el policía que entro halló en un tarro un arma y que se la mostro al compañero y luego los policías salieron.

2. TERCER TESTIGO DE LA DEFENSA. EDUIN GIOVANI VELASCO VELASCO

El acusado dice llamarse Eduin Giovanni Velasco con cedula de ciudadanía No. 1061699835 de Popayán y manifiesta que renuncia al derecho a guardar silencio y que es su voluntad declarar en la presente audiencia, seguido el acusado establece conforme le pregunta el defensor explica, que el día 29 de junio de 2011, se encontraba en la calle 14 con dos amigos y huye al ver a la policía porque estaba consumiendo marihuana, cuando sale corriendo se entra a la casa de doña Nancy porque era la que tenía la puerta abierta y saltan la tapia y salen a la calle 15 cuando estaban en la calle 15 salen los otros dos policías y los siguen persiguiendo, por lo que se va hasta la calle 16 y se entra a otra casa que tenía la puerta abierta y la cierra, luego de ello la policía llega y la abre y sigue detrás de él cuándo sube al techo el policía le dispara y el cae a la casa de enseguida herido, manifiesta que se demoró muy poco en la casa de la señora Nancy y que cuando saltaron la tapia los policías no los observaron; en la segunda residencia el cierra la puerta pero no observa cuando entra la policía, al momento de subir las gradas es que lo observa dentro de la casa, declara que el policía le disparó dos veces cuando él se encontraba en el techo, manifiesta que los otros dos muchachos que estaban con el huyendo cada uno cogió por su lado; añade en cuanto a la visibilidad en la primera casa dice que estaba oscuro cuando entró. El fiscal manifiesta que no realizara contrainterrogatorio.

El Juez, indica que termina la recepción de los testigos que le concede a cada una de las partes tiene 10 minutos para que preparen sus alegatos de conclusión y que tendrán 20 minutos para su exposición.

La Fiscalía manifiesta que con las pruebas ya practicadas se referirá a que con ellas se ha demostrado que en el caso que nos ocupa de ocurrencia el 29 de julio de 2011, y que le fue ofrecido en la teoría del caso y que le correspondía demostrar a la fiscalía que si se incurrió por el acusado Eduin Giovanni Velasco por el delito de Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones, veamos, en la citada fecha y así fue indicado en el informe de policía de vigilancia de captura en flagrancia, suscrito por los policiales a quienes se escuchó en audiencia pública y que fue génesis de la investigación que nos ocupa, que cuando realizaban patrullaje de rutina [...], los testimonios rendidos por los citados policiales y que fueron escuchados por usted señora juez, han sido claros y coherentes en cuanto a que no es otra persona diferente a la que se ha acusado Eduin Giovanni Velasco Velasco, a quien observaron el día de los hechos y quien al observarla presencia de ellos emprenden la huida, huida en la que ellos observan que el hoy acusado llevaba un arma de fuego y la que observaron, también fue claro y coherente que el señor Bryan Alexys Cardona, observa que dicha arma es arrojada por esta persona en un balde, ello no deja duda frente a la existencia del delito

que ha sido materia de investigación, que cumple con los requisitos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, nuevamente manifiesta los supuestos fácticos conforme lo expuesto por el informe policial, y lo dejado claro por los testimonios de la señora Nancy Chicue, así como el informe de peritaje al arma [...], plantea los elementos de antijuricidad y culpabilidad dados para el presente caso, por lo que conforme dado que ha quedado probado más allá de toda duda que en el delito endilgado se cumplió con los requisitos de la conducta punible, advierte que el arma es idónea para disparar, que con su actuar puso en riesgo el bien jurídico tutelado por la ley, que el señor sabía lo que hacía, conforme lo manifestado concluye que se le debe condenar por la conducta endilgada por ello solicita que el sentido de fallo sea de carácter culpable y penalmente responsable del delito endilgado.

La defensa por su parte advierte que no se ha demostrado por la fiscalía la responsabilidad penal que hoy trata de endilgársele a su prohijado, y ello se demuestra con el cardumen probatorio realizado; en donde con los testimonios traídos por la fiscalía y la defensa, en donde no se logró llevar con inteligencia y con grado de certeza y demostrar más allá de toda duda pueda condenarse a un hombre que no se sabe si es culpable o no; en donde desde la génesis de la situación fáctica que exponen los gendarmes, ellos comienzan ya mentir por cuanto les asiste la razón sacar adelante su responsabilidad, no otra cosa puede pensarse al haber accionado un arma de fuego en repetidas ocasiones impactando en dos ocasiones al joven que se encontraba huyendo y en total indefensión, en donde el mismo hospital los policiales inician la mentira al informar a los médicos que el joven se iba a robar una moto y al enfrentarse con la policía a tiros este recibe un tiro en la pierna derecha; desde allí ellos comienza a maquinar este positivo, toda vez que al hacer uso de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia aquí a quedado demostrado que en el sitio de ocurrencia de los hechos la iluminación era escasa por lo que resulta imposible que los policías pudieran individualizar a tres jóvenes en cuestión de segundo y demostrar que se encontraban armados o no, como también es imposible que los jóvenes al cerrar la puerta y saltar la tapia ellos se quedaran esperando a la policía, en donde conforme lo establece la señora de la vivienda ella tardo en abrir y mientras observo por la ventana quienes golpeaban y daba permiso transcurrió un tiempo en el que no es posible que ellos dieran cuenta de que botaban un arma y saltaban una tapia, por lo que inicia a desvirtuarse y se va logrando derruir los argumentos de la fiscalía; pues los jóvenes no iban a esperar a que la policía para que los observara que botaban y se despojaban de un arma y que saltaban una tapia, y los policías muy a pesar de ser servidores públicos continúan mintiendo, al expresar que escuchan unas detonaciones en la misma residencia, cuando la misma propietaria manifiesta no haberlos escuchado, las detonaciones se escucharon momentos después en la segunda residencia a tres cuadras donde continuando con la huida mi representado ingresa a la casa de la señora Piedad Fernández, la cual manifiesta que el joven entra cierra la puerta y posterior a ello el policía abre de una patada la puerta y entra en persecución del joven que iba subiendo las gradas para acceder al techo y segundo piso de la residencia y luego se el policía le dispara en el techo y es cuando el joven cae desde el techa a la casa contigua de esa residencia, en donde los moradores de esa vivienda la que lo saca y el mismo policial que le dispara es le que lo lleva a la en la radio patrulla y lo lleva para que lo auxilien ; es así su señoría como el saca su responsabilidad penal adelante cuando de manera irresponsable accionó su arma de fuego en contra de este joven, en donde la responsabilidad penal que se le endilga a una persona debe ser totalmente nítida, que no deje dudas y el testimonio de la policía no es persistente, no es

coherente, no merece credibilidad, toda vez que ellos se contradicen entre ambos, no queda claro ni probado que lo que se incautó fuera un arma de fuego, no se sabe si esa arma la boto su representado, ni cuál era la procedencia de esa arma, no se hizo acta de incautación de arma de fuego, no se sabe si el arma realmente la portaba su representado, toda vez que quedó demostrado la poca visibilidad la cual no permitía individualizar e identificar a los jóvenes pues el tiempo que transcurre es de tan sólo 03 segundos y menos haber observado que se tiró un arma, como también se observa la mentira cuando manifiestan que el acusado tenía el arma y sus dos compañeros no portaban arma alguna y luego cuando manifiestan que uno de los amigos del acusado fue el que le disparó, cuando habían dicho que no tenían arma alguna; no es clara la incautación del arma, que es lo que eventualmente podría acarrearle la responsabilidad penal al hoy representado, por lo que se queda en duda esa incautación, no se sabe en qué momento la embaló, no se sabe si el arma que se encontró en el patio de la vivienda propiedad de la señora Nancy Chicue es la misma arma que puso a la disposición de la URI, todo ello deja una gran duda con lo cual torna imposible emitir un juicio de reproche en contra de su representado, que el único delito que cometió fue huir por estar ingiriendo sustancias alucinógenas, y que por ello se puso en peligro su integridad y vida; por lo que no podría en cuando a derecho corresponde emitir un juicio de reproche en contra de un hombre que no se sabe si es o no responsable y solicita se compulsen copias a los policiales por falso testimonio y fraude procesal en que incurrieron los policiales; por lo que habiendo serias dudas y contradicciones e inconsistencias y no haberse reunido con certeza la prueba requerida para endilgar la responsabilidad penal, por lo que el defensor solicita proferir un fallo de carácter absolutorio devolviendo a la vida civil al joven que se encuentra en este momento privado de la libertad.

El fiscal añade que solicita al despacho la comisión del arma de fuego.

La Juez una vez escuchados los alegatos de conclusión, señala como fecha para emitir el sentido del fallo el 25 de abril de 2013.

QUINCE: El 25 de abril de 2013 se realiza la Audiencia Pública de sentido de fallo, por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones, en contra de EDUIN GIOVANI VELASCO VELASCO; preside la Audiencia la Juez Quinto Penal Del Circuito con funciones de Conocimiento, para dictar el sentido de fallo dentro del proceso 19001600060220110408900, siendo indiciado el señor Eduin Giovanni Velasco, por la Fiscalía el fiscal 06-002, el defensor el Doctor Luis Guillermo Ortega, el procesado Eduin Giovanni Velasco Velasco.

Realizada la verificación establece la juez que terminada la etapa procesal probatoria y habiéndose realizado igualmente los alegatos de conclusión, para ello expone después de plantear la conclusión de los alegatos de conclusión presentados por cada una de las partes, manifiesta que una vez observado y analizado las pruebas, se encuentran los testimonios de los policiales encuentran

que estos no son acordes con los demás testimonios de las personas, que ajenas a los hechos se vieron involucradas en el seguimiento del implicado, como se aprecia del testimonio de la señora Nancy Chicue Ordoñez que reside en la calle 14 No. 3-31, que fue la casa en la cual entraron las personas que perseguían los policiales y en la que dejaron el arma y el testimonio de la señora Piedad Fernández residente en la Calle 16 No. 4-33 lugar donde fue capturado el hoy procesado señor Eduin Giovani Velasco, confrontadas las manifestaciones, de estas dos declarantes frente a las versiones rendidas por los agentes del orden, antes que establecer la verdad de lo acontecido generan circunstancias que no son claras y que crean duda para emitir un fallo de carácter condenatorio, pues analizadas en conjunto y enfrentadas entre si **no ofrecen explicaciones suficientes y salen de la secuencia lógica de los hechos, en tal sentido dichas manifestaciones quiebran las reglas de la experiencia y no ofrecen ese grado de certeza que conduzcan a la responsabilidad del procesado atendiendo las circunstancias de tiempo modo y lugar que se dieron estos;** como conclusión de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, los elementos de convicción allegados al juicio oral no llevan al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la materialidad del delito y responsabilidad penal del acusado pues las razones que fundamenta la fiscalía no son suficientes para emitir un fallo de carácter condenatorio, así las cosas luego de analizar la argumentación presentada por el señor fiscal y la defensa, encuentra el despacho, que se comparte el criterio de la defensa en lo esencial y por lo tanto se considera que no se dan los supuestos del artículo 381 para emitir una sentencia de carácter condenatoria en contra del señor Eduin Giovani Velasco Velasco por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, por lo tanto la sentencia será de carácter absolutorio, atendiendo que la sentencia será de carácter absolutorio, en este mismo momento se librará la respectiva boleta de libertad y no se da a lugar a la individualización de la pena por ser de carácter absolutorio. La sentencia se leerá en fecha enviada por secretaria a través del centro de servicios.

DIESICEIS: El 18 de septiembre de 2013 se realiza la Audiencia Pública de Lectura de Fallo, por el presunto delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones, en contra de EDUIN GIOVANI VELASCO VELASCO; preside la Audiencia la Juez Quinto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, para dictar el sentido de fallo dentro del proceso

19001600060220110408900, siendo procesado el señor Eduin Giovani Velasco, por la Fiscalía el fiscal 06-002, el defensor el Doctor Luis Guillermo Ortega, el procesado Eduin Giovani Velasco Velasco.

La juez procede a dar lectura de la sentencia, en la cual manifiesta, que se emitirá fallo dentro del proceso 19001600060220110408900 por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones, en contra del señor EDUIN GIOVANI VELASCO VELASCO:

HECHOS

Actuar Delictivo Objeto y de Juzgamiento: Siendo aproximadamente las 19:40 de la noche del día 30 de julio de 2011, momento en que los uniformados hacían su labor de patrullaje de rutina cuando la central de radio informa que en la calle 14 con 4 se estaba cometiendo un hurto, cuando llegan al lugar y encuentran tres jóvenes dos de ellos vestían buzo negro y pantalón jean, el otro vestía buzo gris y pantalón jean y llevaba un arma en la mano, al darse cuenta de la presencia de la policía salieron corriendo, y entraron a la casa que tenía la puerta abierta de nomenclatura 3-31 con calle 14 de propiedad de la señora Nancy Chicue, esta una vez golpeo la policía les dio permiso para entrar y estos vieron cuando estos saltaron la tapia y uno tiro el arma a un balde, entonces recogieron el arma dieron la vuelta y les informaron que en la calle 16 No. 4-23, sacaban a una persona herida, al observar vieron que era la misma persona que había arrojado el arma en el balde en la otra casa, le leyeron los derechos del capturado y lo llevaron al hospital, realizada la experticia del arma de fuego salió apta para disparar.

Individualización del procesado: Eduin Giovani Velasco Velasco, natural de Bello (Antioquia), nacido el 02 de julio de 1967, hijo de Harold y María del Pilar, de estado civil soltero, de ocupación oficios varios, residente en el Barrio Alfonso López la calle 15 número 4-10 de esta ciudad, identificado en con el número de cédula 1061699835 expedida en Popayán.

Actuación procesal: el día 30 de julio de 2011, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará - Cauca, con funciones de Control de Garantías, se llevó a cabo la legalización de la captura, dejando claro que se cumplieron con todos los parámetros legales sin violación de los derechos fundamentales, de la misma forma se cumplió con el acto formal de la imputación, declarándolas en causa legalmente vinculados por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones que se encuentra estipulado en los artículos 239 y 240 inciso segundo, 241 numeral 10 del código penal reformados por los artículos 37 y 51 de la Ley 1142 de 2007, no olvidándose de imponer al procesado Eduin Giovani Velasco Velasco, medida de aseguramiento detención preventiva en establecimiento carcelario; una vez realizada la correspondiente reparto correspondió a este Juzgado, exponiéndose a realizar la diligencia de formulación de acusación el día 30 de noviembre de 2011 y con fecha del 24 de 2011 se realizó la audiencia preparatoria, se practicaron las pruebas señalando la fecha y hora para la realización de juicio oral, después de innumerables fechas se llevó acabo la audiencia de juicio oral el día 28 de febrero de 2012, el 16 y 25 de abril de 2013, diligencias en las que se recepcionaron los testimonios ordenados y se incorporaron las pruebas enunciadas en la audiencia preparatoria; alegatos de conclusión, de los alegatos finales se concluyó por parte de la fiscalía que el enjuiciado Eduin Giovani Velasco Velasco, es autor penalmente responsable del ilícito tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones, para lo cual indica que el tiempo modo y lugar de los hecho haciendo un recuento de lo sucedido seguidamente, da paso a argumentar su teoría del caso , manifestando que no hay duda en el delito endilgado, se cumplió con los requisitos de la conducta punible, advierte que el arma es idónea para disparar, que con su actuar puso en riesgo el bien jurídicamente tutelado por la ley, que el señor sabía lo que hacía pues en juicio con las pruebas testimoniales practicadas y las documentales presentadas en el juicio quedó demostrado la existencia de la conducta ilícita y la

responsabilidad del implicado en la comisión de la misma por lo que solicita se le declare culpable y se le condene como autor penalmente responsable del precitado delito, por su parte el señor defensor advierte que no se han demostrado por parte de la fiscalía el delito endilgado a su prohijado, no se logró demostrar más allá de toda duda que su defendido es culpable, indica que los policiales mienten al manifestar que el portaba el arma de fuego, señala que en el sitio de ocurrencia de los hechos la iluminación era escasa, que los testimonios de los funcionarios públicos son mal infundados y tienden a ser malintencionados, indica que no es coherente los testimonios de la policía pues se contradicen, seguidamente advierte que el arma incautada no saben a ciencia cierta quien la portaba, tampoco es claro y aún está en duda, pues el embalaje no es claro, tampoco manifiesta que su representado termino estar herido, por estas argumentaciones se hace improcedente emitir un juicio de reproche en contra de su prohijado, solicita sentencia absolutoria.

Análisis y valoración jurídica de las pruebas: dentro del marco constitucional que regula lo atinente al derecho penal, como pilar fundamental se ha consagrado el artículo 29 que señala el derecho fundamental del debido proceso, en el cual se encuentran una gama de derechos o garantías que deben respetar las actuaciones judiciales, jurisprudencialmente se han señalado tres aspectos trascendentales, en primer término se establece, que el juzgamiento debe ser hecho por el juez competente previamente establecido por el ordenamiento, significa que tanto la indagación como el juzgamiento son adelantados por funcionarios previamente determinados a quien se les ha dado las facultades para ello, y en segundo lugar la jurisprudencia señala que debe preexistir la ley penal que justifique como punible la conducta y la ley procesal que establezca el rito para llegar a la sanción; esto es que en desarrollo del principio de la legalidad se tenga ya descrito como delito el hecho que se investiga y falla y así mismo que el procedimiento este ya descrito con miras a dar seguridad a las partes y por último se advierte que todas las actuaciones deban observar la plenitud de las formas propias de cada proceso, o sea deben llevar a cabo todas y cada uno de los pasos que el rito procesal establece.

Lo anterior significa que ritualidades hay, y que derechos sustanciales que deben otorgarse a las partes, por ello hablamos del debido proceso formal y el debido proceso material, el primero de todos los actos que debe cumplirse para llegar a un fallo condenatorio y el segundo se relaciona con la oportunidad que tengan las partes para ejecutar esos derechos constitucionales. En el presente evento se ha llevado la investigación bajo los trámites normales, se han otorgado todas las garantías constitucionales, respetando procesalmente sus oportunidades, es por lo que ahora se procederá a emitir el correspondiente fallo, conforme lo indicado en el acervo probatorio allegado.

En desarrollo del principio de legalidad del artículo noveno del código de las penas, dice que para que la conducta sea punible se requiere que sea típica antijurídica y culpable, la tipicidad, se ha indicado que está encargada de definir la ley de manera inequívoca, expresa y clara respecto de las características básicas del tipo penal, la antijuricidad es la lesión o puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado y la culpabilidad que es la exigencia de otro comportamiento ajustado a derecho el conocimiento de la ilicitud y la imputabilidad, para el efecto recuérdese que la responsabilidad de cualquier persona acusada de una conducta delictiva en este caso tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones, se deriva de la ocurrencia de los elementos determinados por el artículo noveno el código penal, es decir que la conducta sea típica, antijurídica y culpable, adicionalmente la tipicidad se describe en el artículo diez del código penal y tiene su rango constitucional en el artículo veintinueve de la Constitución Política, al implantarse el debido proceso que implica que entre otras prerrogativas un juzgamiento conforme a las leyes preexistentes al hecho.

En el presenta caso la conducta investigada se encuentra descrita en el artículo 365 denominada fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones, el que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años; en esta conducta las armas de uso civil la pueden tener o portar los particulares, y la ausencia de permiso es lo que se toma como ilícito, pues bien, el permiso es la autorización

que el estado concede , con base en la potestad de la autoridad militar competente a las personas naturales o jurídicas para tenencia o porte de armas.

En este orden de ideas, cada arma de fuego existente en el territorio colombiano debe tener un permiso para su tenencia, ahora bien para determinar el momento consumativo de la conducta, debe hacerse un análisis de las pruebas traídas al juicio oral, es así, como en el juicio oral se allegaron las estipulaciones probatorias, como es el hecho de la identificación del procesado, el registro de antecedentes penales, el hecho de no tener permiso para portar arma de fuego, informe de investigador de laboratorio FPJ – 113 que nos dice el estado de funcionamiento del arma, en el cual consta que es apta para disparar, plano del lugar donde ocurrieron los hechos y prueba del estado de salud del procesado.

Una vez en la etapa probatoria los testigos traídos por la fiscalía, se escucharon los testimonios siguientes, el testimonio del testigo Richard Edgardo Jiménez, el cual manifestó que estaba realizando labores de patrullaje cuando escuchó por la radio un hurto en la calle catorce una vez en el lugar observó tres jóvenes y que a la presencia de la policía salieron corriendo, estos iban vestidos de pantalón blue jean saco negro y uno llevaba saco gris, él era el que portaba el arma de fuego, los cuales entraron a una vivienda en la calle 14 número 3-31, para lo cual su compañero se bajó de la moto, golpeo enseguida abrieron la puerta y su compañero pudo observar que recogió un arma, los tres huyeron por la tapia uno a uno se subió, unos minutos después se escucharon unos disparos y salieron corriendo a la vuelta de la casa, donde había bastante gente y sacaban un joven con la mismas características que el que perseguían y vestía el buzo gris al cual le leyeron sus derechos del capturado y lo condujeron al hospital, este joven salió de la calle 16 número 4-23, el segundo testigo por parte de la fiscalía fue el señor Bryan Alexis Cardona Martínez, expone que se encontraba patrullando cuando recibieron un reporte de un hurto en la calle catorce, cuando llegaron al sitio y observó tres jóvenes que ante la presencia de la policía salieron corriendo y entraron a la casa de nomenclatura número 3-31 con calle 14, que cerraron la puerta y él se bajó de la moto, golpeó y la señora tardó como 5 segundos en abrirle y se entró hasta el patio y alcanzo a ver cuándo el de saco gris tiraba al balde un arma y subían uno a uno la tapia los tres jóvenes, luego escucharon un disparo, salieron de la casa y dieron la vuelta, cuando había una cantidad de personas, que sacaban a un herido, observo que era el mismo que había tirado el arma, le leyeron los derechos del capturado y lo trasladaron a la clínica.

En estas versiones se descubre una serie de contradicciones casi inmediatas, si el policía Bryan Cardona, nos narra que se bajó primero de la moto, mientras su compañero cuadraba y pidió permiso para entrar a la casa e iba centrado en el señor de buzo gris el cual tiro el arma en el balde y subieron el muro del patio que fue uno a uno como subieron la tapia, nos preguntamos: ¿será entonces que los uniformados estaban sentados observando como escalaban el muro? o talvez sería que lo supusieron pero no los vieron?, si bien este relato genera confusión en las circunstancias de modo y tiempo como ocurrieron los acontecimientos, téngase en cuenta que los policiales nunca manifestaron o definieron con claridad no verse en el patio de esa vivienda; más adelante en su versión el policial Cardona, manifiesta que se encontró con su compañero ya fue en la puerta, en donde le mostró el arma, y el otro policía Jiménez, dice que vio cuando su compañero saco el arma del balde y observó subir a cada joven uno a uno; es de anotar por su narración que la casa se trata de un espacio pequeño, en donde uno se puede ver con el otro estando en el mismo lugar, no mencionan verse, versiones estas que no nos dan certeza, sobre los detalles en forma coherentes, como ocurrieron los hechos, por tanto se desmeritan estos testimonios, máxime si el hoy procesado no fue detenido, no en la vuelta como dicen ellos, sino que tenemos en cuenta las nomenclaturas, es dos cuerdas del sitio de la casa de donde recogieron el arma, donde ya habían perdido la visibilidad de esta persona, es decir que atendiendo el principio de la lógica, la experiencia y la razón, estos testimonios resultan alejados del hecho acontecido.

Como testigos de la defensa se tienen el testimonio de Piedad Fernández Molina, quien expresa que se desempeña como modista y que permanece todo el tiempo en su casa y que el joven que salió herido entro a su casa corrió hacia el patio donde se encontraban las gradas, este subió y luego golpearon casi tumbaron la puerta y entro la policía sin pedir permiso, se entró y subió y al momento sonó un disparo y luego escucho que sacaban al muchacho herido en la otra casa que se

comunica con la de ella por el techo, por último expresa que ha sido llamada a declarar en otro proceso disciplinario contra los policiales, está testigo nos da razón de la ubicación y forma de que fue capturado el hoy procesado. La señora Nancy Noemí Chicue Ordoñez, expresa que ella vive en la calle 14 número 3-31, que ese día ella estaba enferma y se había recostado con sus nietos en la pieza, cuando escucho que cerraban la puerta duro, y luego golpearon, ella tardó unos 3 a 5 minutos en abrir la puerta, pues se asomó y vio que era la policía, le pidieron permiso para entrar, entro el más joven hasta el patio el otro se quedó con ella en la sala y luego cuando salió le dijo al compañero que había encontrado un arma en un balde y se fueron, igualmente expresa que cuando ella se levantó a abrir no vio a ninguna persona en su casa y que de la ventana de la sala no se puede ver hacia el patio, testimonio esto que narra de la manera que percibió los hechos, esta desprovisto de interés alguno, pues es ajena a los procesados, este testimonio corrobora el acierto al hecho indicado o desconocido que es determinante para esta investigación.

Si bien la prueba de cargo, la constituye los policiales tal como se advierte, no puede decirse que ofrezca credibilidades, pues no es coherente, ni tampoco unánime entre ellos hay serias contradicciones, máximo si no concuerda con la testigo única señora Nancy Noemí Chicue, quien es una persona ajena a los hechos y al procesado, es de aclarar que así sean policías el testimonio debe ser analizado, para esclarecer los hechos, y esto se hace, en base al principio de la sana crítica, donde la valoración es integral y es que existen serias divergencias de uno y otro testigo, pues cada uno de los policiales da distinta ubicación, al momento de encontrar el arma e igualmente de la manera, que según los policiales saltan la tapia, resulta hasta incoherente, ahora bien si la dueña de la casa, dice que cuando abrió a los policiales, no había nadie en su casa, sus versiones son contrapuestas, estas declaraciones las cuales no esclarecen los hechos, sólo emergen confusión, de esta manera perciben esta funcionaria falencias de suma importancia, en la investigación, específicamente en las versiones rendidas, por los testigos de cargo, entre los cuales no se demuestra, la relación del arma con el hoy procesado, para dar certeza, lo que se puede vislumbrar en este asunto es la falta de congruencia fáctica y la pretendida ausencia de responsabilidad para lo cual se debe dar un fallo de carácter absolutorio.

Refiriéndonos al primer aspecto que trata el artículo 365 del Código Penal, o sea, a la parte objetiva de la tipicidad, se tiene que en el expediente no cuenta con prueba alguna que demuestre, que si bien el hoy procesado portaba el arma de fuego, de acuerdo a los testigos traídos a juicio, por parte de la fiscalía, se constató que se encontró un arma de fuego en un balde en la casa de la señora Chicue por parte de la policía, esto sin que se trajera elementos materiales ni evidencia física, ningún medio demostrativo de la conducta imputada y si bien en un juicio se debe demostrar en la etapa probatoria con evidencias físicas, o elementos probatorios y testimonios, que conforme a las reglas de la sana crítica, se analizaran en conjunto para si explicar el mérito que se le asigne a cada prueba, para demostrar la existencia, o no, de la conducta, que en este caso no se dio.

En la Ley 906 del 2004 se descarta la valoración absoluta de la prueba, se estableció como regla general el método de valoración probatoria de la sana crítica, esto es las aplicaciones de las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, respecto de la fiscalía cuando reclama la intervención del juzgador para pedir un fallo de condena, es obligación suya, la demostración de todos, los elementos relacionados, con la conducta punible, y la responsabilidad del procesado, pues corresponde al Estado, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, adelantar la investigación, enfocada en derribar la presunción de inocencia, que ampara al individuo objeto de investigación, recuérdese entonces aquella, afirmación que en cuanto a la carga de la prueba corresponde a la fiscalía, derivándose ahí el principio principal de presunción de inocencia, a la que alude el canon del artículo 9 de la Constitución Nacional, consagrado además en el artículo 7 del Código Penal, esto sólo para indicar que cada fallo sancionatorio debe ser el producto de una adecuada actividad probatoria, atrás de la cual se desvirtúa la referida presunción de inocencia, pues cuando ella no se logra corresponde resolver en torno a dicha duda o principio del in dubio pro reo, y se debate entre denominada certeza y duda razonable, la decisión no puede ser otra que absolutoria, salvaguardando de esta manera, la mencionada presunción de inocencia, desde el

punto de vista estrictamente procesal el fin de la prueba, es llevar a la certeza al funcionario judicial, acerca de los hechos base de la investigación.

Ahora bien, lo anterior no significa que cuando no se tiene certeza, es decir cuando se halla en estado de duda, pueda abstenerse de decidir por falta de elementos de juicio, pues se estaría faltando al deber de decidir conflictos, tal como lo dispone el debido proceso que indica que las dudas se resuelven a favor del procesado, si bien toda conducta, se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, y al faltar uno de esos elementos, no se daría en el presente caso, ante la carencia de pruebas, no le queda otro camino a este juzgado que absolver por duda procesal, señala el artículo 381, del Código de Procedimiento Penal, que para proferir sentencia condenatoria, se debe tener certeza, de la conducta punible, y la responsabilidad del procesado; la certeza es la firme convicción de que el procesado es el autor de este comportamiento, por lo cual se lo ha llamado a juicio, es el grado de conocimiento firme de la verdad, y ha sido construida a través del procesado, y que se puede emitir sentencia condenatoria, para lo cual no se dio y por lo tanto, es pertinente emitir un fallo absolutorio.

DESICION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad de Popayán,

RESUELVE

Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley resuelve:

PRIMERO: *Absolver al señor EDUIN GIOVANI VELASCO VELASCO, con cédula número 1061699835, de Popayán, de condiciones civiles y personales conocidas en esta presente investigación, por el delito de tráfico, fabricación y porte de armas de fuego, conducta punible, descrita en el Código Penal, en la Ley 599 de 2000, libro segundo, título XII capítulo segundo, artículo 365, absolverlo por lo expuesto en la parte motiva, y conforme al artículo 7 del Código Penal.*

SEGUNDO: *Comunicar la presente determinación a todas las autoridades.*

TERCERO: *Devuélvase la presente carpeta al Centro de Servicios Penales, para su competencia.*

CUARTO: *Dese cumplimiento al 146 de Procedimiento Acusatorio.*

QUINTO: *Ordenar a favor del Estado Colombiano el comiso judicial del arma de fuego de fabricación original, tipo revolver, calibre 38 especial, número serial D760026, marca Smith & Wesson, casa de fabricación Roger, en buen estado de funcionamiento, tres cartuchos calibre 38, especial, tipo especial, marca Indumil, 38 especial y demás elementos incautados.*

En consecuencia en firme, este fallo queda a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia, por intermedio del Departamento de Control de Comercio de Arma de Municiones y Explosivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 y 98, del Decreto 2535 de 1993, librando los oficios y comunicaciones respectivas.

Contra la presente decisión procese el recurso de apelación, se notifica por estrados, conforme al 169 de Código de Procedimiento Penal.

La juez pregunta al señor fiscal, para lo cual este contesta: sin recursos señora Juez; paso seguido pregunta al defensor; conforme con la decisión su señoría, Paso seguido manifiesta que, teniendo en cuenta que no se solicitó recurso alguno, queda ejecutoriada la presente actuación.

DIECISIETE: *Conforme los hechos procesales penales, sucedidos entre el 29 de julio de 2011 hasta el 18 de septiembre de 2013, se encuentra que la*

Policía Nacional **realizó una captura ilegal, toda vez que mi prohijado no se encontraba en flagrancia como así lo hicieron saber los policiales**, hecho que quedo plenamente demostrado en el proceso, a pesar de que el defensor lo estableció en la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento, que no existía la flagrancia, **hecho que genero un perjuicio irremediable como fue la violación a su derecho fundamental a la libertad**, toda vez que fue el informe escrito por policiales y presentado ante la fiscalía lo que motivo a esta entidad a llevar la solicitud ante el juez de control de garantías; por lo se hace responsable jurídicamente a la Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial a indemnizar los daños causados.

DIECIOCHO: Conforme los hechos procesales penales, sucedidos entre el 29 de julio de 2011 hasta el 18 de septiembre de 2013, se encuentra que la Fiscalía Nacional, solicito una medida de privación provisional de la libertad de mi hoy prohijado de manera injusta, toda vez, que realizo una indebida valoración del informe policial, el cual presentaba inconsistencias de tiempo modo y lugar, no existía ni acta de incautación del arma, ni una cadena de custodia, que permitiera inferir un procedimiento con el lleno de requisitos legales, en donde adicionalmente y como quedo probado se le imputo un hecho punible, el cual no cometió, en donde siempre en cada audiencia declaro ser inocente, por lo que le impuso una carga que no estaba obligado a soportar, como fuera el tener que permanecer detenido por espacio de 637 días, con los consecuentes perjuicios que dicha circunstancia les acarreó tanto a él como a los demás demandantes; en donde igualmente la fiscalía manifiesta que para solicitar la medida se debía tener presente los antecedentes penales del indiciado, a pesar que ya había pagado su condena, por lo que ese elemento sólo debió tenerse presente a la hora de imponerse una pena; igualmente la fiscalía, conforme quedó probado no logró desvirtuar la presunción de inocencia de la cual era titular mi defendido; por lo tanto la solicitud de la privación injusta de la libertad, causo que a mi prohijado se le haya vulnerado su derecho a la libre circulación y libertad de que son titulares las personas, la cual se vio afectada desde que el juez decreta ilegal la captura e impone la medida provisional de aseguramiento en establecimiento carcelario, carga a la cual no está obligada a soportar.

DIECINUEVE: Conforme los hechos procesales penales, sucedidos entre el 29 de julio de 2011 hasta el 18 de septiembre de 2013, se encuentra que el Juez del Juzgado Quinto Penal del Circuito, decreto medida de privación provisional de la libertad de mi hoy prohijado de manera ilegal e injusta, toda vez que desde la audiencia concentrada de captura en flagrancia, imputación de cargos y solicitud de medida de aseguramiento, bajo los argumentos de la fiscalía se decretó una medida provisional de detención preventiva, sin que mi defendido estuviera en flagrancia como así lo hizo ver la Fiscalía, de igual forma ha debido el señor EDUIN GIOVANI VELASCO VELASCO, privarse durante un espacio de 637 días, adicional a los demás perjuicios causados , por el hecho de decretarse la medida y expedírsele la correspondiente boleta de captura, por lo cual se generó un hecho que causo el perjuicio a un derecho fundamental como lo es la libertad, por lo cual deberá ser declarado responsable La Nación. Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

VEINTE: Durante el proceso penal, sucedido entre el 29 de julio de 2011 hasta el 18 de septiembre de 2013, se observa que la Procuraduría Delegada, para Asuntos Penales al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Popayán sólo asistió a la audiencia 15 de septiembre de 2011, en la cual se resolvió el recurso de apelación de la imposición de medida de aseguramiento provisional al señor Eduin Giovanni Velasco, en donde conforme se observa falto a las audiencias de Control de legalidad de registro voluntario, la Audiencia Pública Preliminar concentrada para 1) La legalización del procedimiento de captura, 2) La formulación de imputación de cargos y 3) La solicitud de imposición de medida de aseguramiento, la audiencia de imputación, la audiencia preparatoria, y al juicio oral que se realizó en dos audiencias; por lo que con ello faltó a su deber de defensa de derechos fundamentales, toda vez que la medida de privación preventiva es una medida excepcional, por lo que dado que el mismo defensor lo resalto y presento recurso de apelación a la misma, quizás con su pronunciamiento la decisión del juez podría haber sido diferente.

VEINTIUNO: Conforme los hechos procesales penales, sucedidos entre el 29 de julio de 2011 hasta el 18 de septiembre de 2013, se encuentra que la **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, tardo en resolver la situación jurídica más de 637 días, con los consecuentes perjuicios por la imposición preventiva de

medida de aseguramiento, además de la situación a que nuevamente debió enfrentarse en el centro carcelario, circunstancia que les acarreó tanto a él como a los demás demandantes daños imputable al estado y por lo están en el deber de indemnizar; en donde conforme las normas constitucionales y legales toda persona tiene derecho ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad.

VEINTIDOS: Una de las dilaciones injustificadas durante el proceso fue la resolución del recurso de apelación a la imposición de medida provisional de aseguramiento, la cual debió conforme la norma resolverse en un término no mayor a cinco días; sin embargo la medida de aseguramiento fue decretada el 30 de junio de 2011 y resuelta el 15 de septiembre de 2011.

VEINTITRES: Conforme los hechos sucedidos el 29 de julio de 2011, se observa de manera más puntual en el Juicio Oral que existieron serias inconsistencias procedimentales en el escrito policial y en lo que pudo ser la verdad de lo ocurrido, encontrándose falso testimonio de los policiales, los cuales causaron perjuicios al nombre, además de heridas y una retención carcelaria prolongada y sin justificación.

VEINTICUATRO: De conformidad con la práctica de testimonios realizada en juicio oral, se observa de los testimonios de los policiales y del escrito de acusación presentado por la policía, que no existió flagrancia ni en relación al presunto hurto ni al porte de armas, pues de los relatos se infiere que se presentaron equívocos, toda vez que desde el inició no existió certeza de la responsabilidad penal por parte del capturado y hoy demandante; como tampoco puede indicarse que la policía evito la consumación de un delito, ya que no existe nada que evidencie que efectivamente hubo un presunto hurto, como tampoco que haya testimonio de que el imputado portaba el arma o se evidencie que el arma incautada la portaba de manera efectiva.

VEINTICINCO: Que la ejecutoria de la sentencia es del 18 de septiembre de 2013, fecha en la cual quedo en firme la decisión, toda vez que la fiscalía no presento recurso alguno, conforme a ello no se presenta caducidad del medio de control de Reparación Directa, presentado; el cual tendría como fecha límite el 19 de septiembre de 2015.

VEINTISEIS: Que la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, la Nación – Rama Judicial –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la Nación – Policía Nacional, son administrativamente responsables de todos los daños y perjuicios, tanto materiales como inmateriales que le ocasionaron al señor EDUIN GIOVANI VELASCO VELASCO, así como a su padres, abuela y hermanos y sobrino de nombres: MARIA DEL PILAR VELASCO URREA, HAROLD VELASCO, ANDRES FELIPE ÑAÑEZ VELASCO, CARLOS EDUARDO ÑAÑEZ VELASCO, CLAUDIA JEANNETH VELASCO ASTUDILLO, CRISTIAN CAMILO VELASCO ASTUDILLO, JHON HAROL VELASCO ASTUDILLO, ILIA MARIA URREA DE VELASCO, ALEXANDER VELASCO VELASCO; de los hechos sucedidos entre el 29 de Julio de 2011 fecha en la cual se le capturo hasta el 18 de Septiembre de 2013 cuando fue dejado en libertad; tiempo en el cual estuvo sometido a una PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, y debió soportar una investigación judicial sin haber cometido ningún delito.

VEINTISIETE: Que al haber sido privado injustamente de su libertad el señor EDUIN GIOVANI VELASCO VELASCO, se evidencia una responsabilidad objetiva consagrada en el art. 90 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996; que en sentencia de unificación reciente el Consejo de Estado ha considerado como una responsabilidad objetiva la cual debe ser indemnizada por parte del Estado, al haber permanecido privado injustamente de la libertad y posteriormente haber sido declarado absuelto del delito imputado.

VEINTY OCHO: La suscrita en la solicitud de audiencia de conciliación allego poder del señor CRISTIAN CAMILO VELASCO ASTUDILLO, poder el cual contenía el sello del centro de reclusión de Jamundí sin embargo la procuradora judicial 73 se negó a reconocer personería, por lo anterior solicito al Juez de conocimiento sede por agotado el requisito de Procedibilidad lo anterior con el fin de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia de mi prohijado.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundo en las siguientes normativas:

Constitución Política de Colombia, artículos 2, 6, 13, 28,29 y 90, Ley 270 de 1996, artículo 65, 68, 69,Ley 1285 de 2009, articulo 4,Ley 906 de 2004, artículos 2,7, 109, 110, 11,159, 287, 295, 296, 301, 302, 306, 309, 310, 311, 312, 454, Ley 1437 de 2011, artículo 140, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
Resolución 484 del 29 de diciembre de 2005

El artículo 9 y 28 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

El artículo 25, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación jurisprudencial dada el 17 de octubre de 2013, radicado 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354), emanada de la Sección Tercera, manifestó, aspectos de gran relevancia como son los concernientes 1) a la responsabilidad que tiene la Administración de justicia y la Fiscalía General de la Nación como ente autónomo, de responder jurídicamente por los daños antijurídicos ocasionados por la privación injusta de la libertad, 2) el título de imputación debe ser objetivo por daño especial en materia de privación injusta de la libertad, para los casos que terminen en sentencias absolutorias basadas en el principio de in dubio pro reo, 3) el pago de perjuicios morales y perjuicios materiales; en ella manifestó:

ENTIDAD DE DERECHO RESPONSABLE PATRIMONIALMENTE-
Corresponde a la entidad / RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - De la
Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial por sus decisiones y actuaciones. *Corresponde a la Nación ante la autonomía administrativa y, especialmente, presupuestal con la cual operan la Fiscalía General de la Nación, de un lado y, de otro, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aunque la entidad de derecho público que será declarada responsable patrimonialmente será una sola, La Nación, ello determina que las condenas que mediante el presente pronunciamiento se impongan como consecuencia de la privación de la libertad de la cual fue víctima el señor Luis Carlos Osorio Orozco -situación resultante de decisiones y de actuaciones adelantadas tanto por Jueces de la República, como por distintas dependencias de la Fiscalía General de la Nación-, deban imponerse de manera solidaria en contra de esta última Entidad y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN MATERIA DE PRIVACION. INJUSTA DE LA LIBERTAD - Debe analizarse bajo un título objetivo de imputación basado en el daño especial / DAÑO ESPECIAL - Título de imputación por privación injusta de la libertad y posteriormente se exonera de responsabilidad mediante sentencia absolutoria o por el principio de la duda / PRINCIPIO DE LA DUDA - In dubio pro reo. *Comoquiera que en el presente asunto concreto la exoneración de responsabilidad penal del accionante se produjo mediante decisión en la cual se invocó, precisamente, el aludido beneficio de la duda en favor del sindicado, procede la Sala a exponer las razones por las cuales considera que, ante este tipo de eventos, la responsabilidad patrimonial del Estado debe analizarse bajo un título objetivo de imputación basado en el daño especial que se irroga a la víctima.*

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Por exonerarse penalmente en aplicación del principio in dubio pro reo / REGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO ESPECIAL - Aplicable cuando la persona es privada de la libertad y posteriormente exonerada penalmente por el principio in dubio pro reo. Reiteración jurisprudencial. Durante los últimos años la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha efectuado importantes desarrollos jurisprudenciales que evidencian una clara tendencia orientada a allanar el camino hacia la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, en línea de principio, a supuestos en los cuales una persona se ve privada de la libertad por orden de autoridad judicial dentro de un proceso penal y posteriormente resulta exonerada de responsabilidad dentro de dicho plenario, particularmente cuando la aludida exoneración encuentra sustento en la duda que debe ser resuelta en favor del sindicado. (...) La Sala encontró una nueva oportunidad para reafirmar su posición en el sentido de que la absolución de responsabilidad penal con fundamento en el principio in dubio pro reo no muta el carácter injusto de la privación de la libertad a la cual se ha sometido a la víctima, tanto en la sentencia de marzo 26 de 2008, como en el fallo del 5 de junio del mismo año; más adelante, la Sección Tercera precisó que la responsabilidad extracontractual del Estado derivada de la privación injusta de la libertad debe ser examinada a la luz de un régimen objetivo de responsabilidad sólo en los tres casos expresamente previstos en el hoy derogado artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 y en el evento en el cual la absolución se produce en aplicación del principio in dubio pro reo, por ejemplo en las sentencias del 13 de agosto de 2008 y del 13 de mayo de 2009.

UNIFORMIDAD DE APLICAR UN REGIMEN OBJETIVO SUSTENTADO EN EL DAÑO ESPECIAL / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO – Ninguna disposición legal puede constituir el fundamento único de responsabilidad. Con el propósito de dar consistencia y uniformidad al conjunto de argumentos que militan en favor de la aplicación, en casos como el sub judice, de un régimen objetivo de responsabilidad sustentado en el daño especial, a continuación se exponen dichas razones, la mayor parte de las cuales han sido expresadas ya por la Sección Tercera del Consejo de Estado en anteriores pronunciamientos, según se pasa a hacer referencia. (...) El fundamento de la responsabilidad del Estado en estos eventos, por tanto, no debe buscarse —al menos no exclusivamente— en preceptos infraconstitucionales que pudieren limitar o restringir los alcances de la cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 superior.(...) la Sección Tercera de esta Corporación entendió y ahora reitera que la obligación del intérprete es la de buscar el sentido de las disposiciones no de forma aislada e inconexa, sino en el conjunto tanto del cuerpo normativo en el cual se insertan, como en el de la totalidad del ordenamiento jurídico y, en especial, con apoyo en los principios y disposiciones constitucionales que les sirven de fundamento y orientación. (...) No resulta constitucionalmente viable ni argumentativamente plausible, en consecuencia, sostener que un precepto con fuerza de ley —como el Decreto 2700 de 1991, concretamente en su artículo 414— pudiese contar con la virtualidad necesaria para restringir los alcances que a la responsabilidad del Estado le vienen determinados directamente desde el artículo 90 de la Carta Política, pues según lo han señalado tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, los parámetros a los cuales se ciñe la responsabilidad patrimonial de las autoridades públicas son los estructurados por el artículo 90

de la Carta, que pueden ser precisados, mas no limitados, por una norma infraconstitucional (...) por consiguiente, ni el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 ni alguna otra disposición de naturaleza legal podría constituir el fundamento único de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad. Tales dispositivos legales podrían precisar, pero de ninguna manera limitar y menos reemplazar la eficacia directa, vinculante y preferente de los dictados que contiene el artículo 90 de la Constitución Política.

EXONERACION DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL SINDICADO - Cuandose exonera al sindicado privado de su libertad con aplicación del principio in dubio pro reo / PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD – Genera responsabilidad de la administración de justicia no derivada de la antijuridicidad de la ilicitud del proceder del aparato judicial o de sus funcionarios sino de la consideración que la víctima no está en el deber jurídico de soportar Resulta igualmente predicable de aquellos eventos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal del sindicado privado de su libertad se sustenta en la aplicación del principio in dubio pro reo, más aún si se tiene en cuenta que en la mayor parte de tales casos, lo que se apreciará es que las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso penal respectivo resultan rigurosamente ajustadas a Derecho. Empero, la injusticia de la privación de la libertad en éstos —como en otros— eventos no deriva de la antijuridicidad o de la ilicitud del proceder del aparato judicial o de sus funcionarios, sino de la consideración consistente en que la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar los daños que le irroga una detención mientras se adelantan la investigación o el correspondiente juicio penal pero que a la postre culmina con la decisión absolutoria o pronunciamiento judicial equivalente que pone en evidencia que el mismo Estado que ordenó esa detención no pudo desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que siempre al afectado: antes, durante y después de los aludidos investigación o juicio de carácter penal.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - En aquellos eventos en que el sindicado ha sido exonerado penalmente en aplicación del principio de in dubio pro reo. Resulta relevante igualmente destacar que la posibilidad de declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona, en casos en los cuales ha sido exonerada de responsabilidad penal como resultado de la aplicación del principio in dubio pro reo, sin sustento en o sin referencia a yerro, falla o equivocación alguna en la cual hubieren incurrido la Administración de Justicia o alguno de sus agentes, con base en un régimen objetivo de responsabilidad, en modo alguno torna más gravosa la situación del(los) servidor(es) público(s) que hubieren intervenido en la actuación del Estado y que, por ejemplo, hubieren sido llamados en garantía dentro del proceso iniciado por la víctima del daño en ejercicio de la acción de reparación directa, como tampoco coarta o dificulta el cumplimiento de las funciones asignadas a la Fiscalía General de la Nación o a la Jurisdicción Penal en cuanto que con ello supuestamente se estuviere atentando contra la autonomía e independencia de los jueces penales o de los fiscales y contra la facultad de los mismos para recaudar elementos demostrativos que permitan el esclarecimiento y la imposición de las penas que amerita la comisión de hechos punibles.

PRESUNCION CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA - *Cuando se absuelve al sindicado en aplicación del beneficio de la duda, conlleva la responsabilidad de la administración de justicia.* Si se tiene en cuenta que tanto el fundamento como los intereses o derechos que se encuentran en juego en asuntos como el sub examine, radicado en cabeza de la persona preventivamente privada de la libertad mientras se surten la investigación penal o el correspondiente juicio, cuya absolución posteriormente se decide en aplicación del beneficio de la duda, corresponde, ni más ni menos, que a la presunción constitucional de inocencia, como garantía consustancial a la condición humana y de la cual, en este tipo de casos, el sindicado goza al momento de ser detenido, la mantiene durante todo el tiempo por el cual se prolonga su privación de la libertad y, en la medida en que nunca puede ser desvirtuada por el Estado, cuando se pone término, definitivamente, al procedimiento penal, la conserva incólume, de manera tal que, sin solución de continuidad, una persona a la que la Carta Política le atribuye y le ha mantenido, sin ambages, la condición de inocente, tuvo que soportar -injusta y antijurídicamente- quizás la más aflictiva de las restricciones a su derecho fundamental a la libertad.

VULNERACION DEL DERECHO A LA LIBERTAD - *Por actuaciones de las autoridades públicas así no se trate de una sanción en firme impuesta mediante sentencia penal condenatoria.* Constituye prácticamente una obviedad que la detención preventiva como medida de aseguramiento en el proceso penal comporta la más intensa afectación del principio-derecho-valor que se encuentra en la base de la organización jurídico- política que constituye el Estado Social y Democrático de Derecho, cual es la libertad, circunstancia que impide soslayar, en este lugar, una referencia, así sea sucinta, a la trascendencia del papel que la libertad desempeña dentro del sistema jurídico vigente y, por tanto, a la evidente excepcionalidad con que deben tratarse los eventos en los cuales resulte legítima y jurídicamente viable su afectación por parte de las autoridades públicas en cuanto no se trate de la ejecución de una sanción en firme, impuesta mediante sentencia penal condenatoria.(...) el preponderante pero específico rol que le corresponde al principio-valor-derecho a la libertad, en el seno de todo Estado constitucional, democrático y de Derecho, lo constituye en verdadero valor fundante de la organización política misma, con incidencia tanto en la concepción de los demás derechos inherentes a la condición humana, como en la configuración de la manera de ser y de proceder de las autoridades públicas. (...) Las (...) características que acompañan a la libertad constituyen las razones por las cuales, precisamente, es la excepcionalidad el rasgo distintivo y, al propio tiempo, el principio que informa tanto las regulaciones normativas como la aplicación de los supuestos en los cuales se encuentra jurídicamente avalada la privación de la libertad, en especial cuando a ello se procede, por parte de las autoridades judiciales, como medida precautelativa dentro un proceso penal, mientras se adelantan las etapas de investigación y/o de juicio y no se cuenta, por tanto, con sentencia condenatoria alguna que hubiere establecido, de manera cierta y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del respectivo sindicado.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - *Por haberse absuelto al sindicado en proceso penal en aplicación del principio in dubio pro reo / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO* - *Por cuanto el sindicado no estaba en la obligación de soportar el daño que el Estado le causó.* Vale la pena precisar que en el presente asunto se está en presencia de un supuesto en el

cual realmente la exoneración de responsabilidad penal del sindicado se produjo en aplicación del aludido principio en virtud del cual la duda presente en el fallador penal a la hora de proferir sentencia –o pronunciamiento equivalente– debe ser resuelta en favor de la presunción constitucional de inocencia que ampara al investigado, comoquiera que la autoridad judicial penal tenía ante sí tanto elementos de prueba incriminatorios como material demostrativo que apuntaría a la exoneración de responsabilidad del procesado, sin que hubiera resultado posible despejar tales hesitaciones al momento de proferir decisión de fondo. (...) atendiendo a la argumentación formulada dentro del presente proveído, se impone concluir que el actor no estaba en la obligación de soportar el daño que el Estado le irrogó, el cual debe ser calificado como antijurídico, calificación que determina la consecuente obligación para la Administración de Justicia –concretamente para la Fiscalía General de la Nación– de resarcir a dicha persona por ese hecho

PERJUICIOS MORALES - Reconocimiento en salario mínimo legal mensual vigente / PERJUICIOS MORALES - Indemnización equivalente a tiempo en que duró privado de su libertad. *Conviene poner de presente que la Sala ha sugerido que en los casos en los cuales la privación de la libertad en centro carcelario sea superior a 18 meses – como aconteció en el caso que dio origen al litigio sub examine–, se reconozca la suma equivalente a 100 SMLMV; cuando esta privación supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMLMV; si superó los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMLMV; por su parte, si la reclusión fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMLMV; de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMLMV; asimismo si la medida de aseguramiento supera un mes, pero resulta inferior a 3 meses, se sugiere el reconocimiento de 35 SMLMV; finalmente si la detención no supera el mes, la indemnización se tasa en el equivalente a 15 SMLMV, todo ello para la víctima directa y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados.*

PERJUICIOS MATERIALES - Lucro Cesante / LUCRO CESANTE - Reconocimiento de sumas dejadas de percibir durante la detención arbitraria *La Sala estima procedente ordenar el reconocimiento y pago de una indemnización por este concepto, comoquiera que en el proceso está acreditado que la víctima, al momento de la privación de su libertad, ejercía una actividad laboral como empleado del ente demandado, pues precisamente con ocasión del acaecimiento de hechos ocurridos mientras ejercía funciones inherentes al cargo que desempeñaba, se le vinculó al proceso penal respectivo. Se precisa, además, que el lucro cesante se liquidará teniendo en cuenta el período consolidado comprendido entre el tiempo durante el cual los actores estuvieron privados de la libertad y el lapso que, según las estadísticas, una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad o acondicionarse en una actividad laboral, comoquiera que no se encuentra demostrado en el plenario si el demandante fue reincorporado, o no y en qué momento, al empleo público que se encontraba desempeñando en el instante en el cual se hizo efectiva en su contra la medida de aseguramiento de detención preventiva que originó la producción de los daños cuya reparación deprecó el demandante en el libelo introductorio del presente litigio.*

La evolución jurisprudencial del consejo de estado en relación a la privación de la libertad, quedo plasmada en una de las sentencias dadas por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, cuyo Magistrado Ponente es el Dr. Naun Mirawall Muñoz, da dada el 06 de mayo de 2010, expediente (20050079400), para lo cual explico las tres líneas que han marcado el tratamiento sobre este tema, para ellos manifestó en esta sentencia:

PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD- *Evolución jurisprudencial de la responsabilidad del Estado por privación de la libertad. "El alcance de la modalidad de responsabilidad del Estado por privación de la libertad, ha sido un tema tratado de forma activa en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en efecto, se han identificado tres líneas jurisprudenciales, así lo ha reconocido esa misma Corporación al explicar que*

La primera tesis jurisprudencial que se puede calificar como "restrictiva", reservó el deber de reparar sólo a aquellas personas que por causa de alguna decisión judicial se hubieren visto ilegítimamente privadas de su libertad, de manera que solamente existía deber de reparar la "falla del servicio judicial".

La segunda línea jurisprudencial estableció que la responsabilidad por privación de la libertad regulada por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, sería objetiva y que era procedente únicamente si la situación podía subsumirse en alguna de las tres causales normativas, en el evento contrario, el actor tenía el deber de demostrar la ocurrencia de error jurisdiccional derivado del carácter "injusto" o "injustificado" de la detención.

La responsabilidad objetiva derivada de las causales establecidas en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, ha quedado explicada en los siguientes términos por el Consejo de Estado: "Una segunda línea jurisprudencial entendió que en los tres eventos previstos en el artículo 414 (absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible) la responsabilidad es objetiva, por lo cual resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado para tratar de definir si por parte de él hubo dolo o culpa. Se consideró, además que, en tales eventos, "la ley presume que se presenta la privación injusta de la libertad", pero se precisó que en aquellos casos no subsumibles en tales hipótesis normativas se exigiría al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado no sólo del carácter "injusto" sino "injustificado" de la detención. Nótese que la jurisprudencia encontró, en el artículo 414 del derogado C.P.P., dos preceptos. Un primer segmento normativo, previsto en su parte inicial, conforme a la cual "quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios", que vendría a constituir una suerte de cláusula general de responsabilidad del Estado por el hecho de la privación injusta de la libertad, la cual amerita su demostración bien por error o ilegalidad de la detención. La segunda parte de la disposición, en cambio, tipificaría los tres únicos supuestos (absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible) que, probados, daban lugar a la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, o lo que es igual, no era menester demostrar la ocurrencia de error judicial o de ilegalidad en la adopción de la medida privativa de la libertad.

Respecto de la aplicación del artículo 414 del decreto 2700 de 1991, en sus inicios, el Consejo de Estado señaló que sólo procedía la indemnización cuando se demostrara que la ocurrencia de unos de los elementos de la disposición se debió a la falla en la prestación del servicio, posteriormente la postura fue recogida para señalar que en estos eventos la responsabilidad era objetiva, para ilustrar esta circunstancia se transcribe el siguiente aparte jurisprudencial: "En relación con la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad prevista en el artículo 414 del decreto 2700 de 1991, la jurisprudencia de la Sección Tercera consideró inicialmente que no bastaba con que el proceso terminara con decisión absolutoria, en virtud de uno de los tres supuestos previstos en la norma, para conceder el derecho a la indemnización en forma automática, sino que era necesario acreditar el error o la ilegalidad de la providencia que dispuso la detención, ya que "la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual y la absolución final que puedan éstas obtener no prueba, per se, que hubo algo indebido en la retención".

En decisiones posteriores se consideró, en cambio, que en tales eventos y por disposición legal se estaba en presencia de una detención injusta, con abstracción de la conducta o de las providencias dictadas por las autoridades encargadas de administrar justicia y que, por lo tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios causados con la misma.

Finalmente, la última tendencia que puede calificarse como "amplia", ha señalado que la responsabilidad por privación injusta de la libertad, va más allá de los tres supuestos normativos del mencionado artículo 414, por lo que la obligación de reparación surge aún en eventos en los que el sindicado ha sido absuelto en aplicación del principio de in dubio pro reo, pues si bien es cierto el Estado tiene el deber jurídico de investigar, el ciudadano no tiene la obligación jurídica de soportar la privación de la libertad que es uno de los derechos de mayor protección en el Estado Social de Derecho.

La última tesis ha sido explicada por el Consejo de Estado, en los siguientes términos: "Esta Corporación ha sostenido que a los asociados corresponde soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad, en una investigación. Sin embargo, ahora la Sala considera oportuno recoger expresiones en virtud de las cuales algunos sectores de la comunidad jurídica han llegado a sostener, sin matiz alguno, que el verse privado de la libertad ocasionalmente es una carga pública que los ciudadanos deben soportar con estoicismo. Definitivamente no puede ser así. Lo cierto es que cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defienda, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precie de ser justa y democrática.

Por consiguiente, mal puede afirmarse que experimentar la pérdida de un ingrediente fundamental para la realización de todo proyecto de vida, pueda considerarse como una carga pública normal, inherente al hecho de vivir dentro de una comunidad jurídicamente organizada y a la circunstancia de ser un sujeto solidario. Si se quiere ser coherente con el postulado de acuerdo con el cual, en un Estado Social y Democrático de Derecho la persona junto con todo lo que a ella es inherente ocupa un lugar central, es la razón de la existencia de aquél y a su servicio se hallan todas las instituciones que se integran en el aparato estatal, carece de asidero jurídico sostener que los individuos deban soportar toda suerte de sacrificios, sin compensación alguna,

por la única razón de que resultan necesarios para posibilitar el adecuado ejercicio de sus funciones por las autoridades públicas. La afirmación contraria sólo es posible en el seno de una organización estatal en la que la persona con todos sus atributos y calidades deviene instrumento, sacrificable, reductible y prescindible, siempre que ello se estime necesario en aras de lograr lo que conviene al Estado, es decir, en un modelo de convivencia en el que la prevalencia de un desde esta perspectiva, mal entendido interés general, puede justificar el desproporcionado sacrificio del interés particular incluida la esfera de derechos fundamentales del individuo sin ningún tipo de compensación. Y es que si bien es cierto que en el ordenamiento jurídico colombiano la prevalencia del interés general constituye uno de los principios fundantes del Estado a voces del artículo 1º in fine de la Constitución Política, no lo es menos que el artículo 2º de la propia Carta eleva a la categoría de fin esencial de la organización estatal la protección de todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades. Ello implica que la procura o la materialización del interés general, no puede llevarse a cabo avasallando inopinada e irrestrictamente las libertades individuales, pues en la medida en que la salvaguarda de éstas forma parte, igualmente, del contenido teleológico esencial con el que la Norma Fundamental programa y limita la actividad de los distintos órganos del Estado, esa protección de los derechos y libertades también acaba por convertirse en parte del interés general. (...)

Entre las consideraciones acerca de la naturaleza del daño antijurídico se ha sostenido que, en cada caso, ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En ese orden de ideas, no pocas veces se ha concluido que constituye daño antijurídico aquel que se experimenta en el ámbito puramente material, por vía de ejemplo, cuando se devalúa un bien inmueble por la proximidad de un puente vehicular que ha sido construido y puesto en funcionamiento para el bienestar de toda la colectividad.

*No se entiende entonces con apoyo en qué tipo de argumento no habría de ser catalogado como igualmente antijurídico el daño que sufre quien se ve privado de la libertad como en el presente caso durante cerca de dos años y acaba siendo absuelto mediante sentencia judicial. Ciertamente **resulta difícil aceptar que, con el fin de satisfacer las necesidades del sistema penal, deba una persona inocente soportar dos años en prisión y que sea posible aducirle, válidamente, que lo ocurrido es una cuestión "normal", inherente al hecho de ser un buen ciudadano y que su padecimiento no va más allá de lo que es habitualmente exigible a todo individuo, como carga pública derivada del hecho de vivir en sociedad. Admitirlo supondría asumir, con visos de normalidad, la abominación que ello conlleva y dar por convalidado el yerro en el que ha incurrido el sistema de Administración de Justicia del Estado.*** (subrayado y negrilla fuera de texto)

Considera la Sala, de todas formas y como líneas atrás se ha apuntado, que no es posible generalizar y que, en cada caso concreto, corresponderá al juez determinar si la privación de la libertad fue más allá de lo que razonablemente debe un ciudadano soportar para contribuir a la recta Administración de Justicia.

Lo que no se estima jurídicamente viable, sin embargo, es trasladar al administrado el costo de todas las deficiencias o incorrecciones en las que, en ocasiones, pueda incurrir el Estado en ejercicio de su ius puniendi. En relación con la inconveniencia si no imposibilidad de verter juicios generales y abstractos en relación con asuntos como el que atrae la atención del presente proveído, ya había expresado esta Corporación lo siguiente: 'Al respecto, debe reiterarse lo expresado en otras oportunidades, en el sentido de que no cualquier perjuicio causado como consecuencia de una providencia judicial tiene carácter indemnizable.

Así, en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico, sea que tenga causa en una providencia errada o en una providencia ajustada a la ley. No puede considerarse, en principio, que el Estado deba responder siempre que cause inconvenientes a los particulares, en desarrollo de su función de administrar justicia; en efecto, la ley le permite a los fiscales y jueces adoptar determinadas decisiones, en el curso de los respectivos procesos, en aras de avanzar en el esclarecimiento de la verdad, y los ciudadanos deben soportar algunas de las incomodidades que tales decisiones les causen. Sin embargo, tampoco pueden hacerse afirmaciones categóricas, para suponer que, en determinados casos, será siempre inexistente el daño antijurídico, mucho menos cuando ha habido lugar a la privación de la libertad de una persona, así sea por corto tiempo, dado que se trata de la vulneración de un derecho fundamental, cuya injusticia, al margen de la licitud o ilicitud de la decisión que le sirvió de fundamento, puede hacerse evidente como consecuencia de una decisión definitiva de carácter absolutorio. He aquí la demostración de que la injusticia del perjuicio no se deriva de la ilicitud de la conducta del agente del Estado.

El umbral de resistencia de los ciudadanos ha de ser mayor cuando se trata de cargas públicas cuya asunción se hace necesaria para garantizar la sostenibilidad de la existencia colectiva, pero deberá analizarse la magnitud de tales cargas con un escrutinio más estricto y comprensivo siempre desde la perspectiva de la víctima— allí en donde estén involucrados aspectos que tocan en toda su plenitud la esfera de derechos fundamentales del individuo, al punto de, incluso, poder llegar a hacer inviable su proyecto personal de vida, circunstancia que se da, sin asomo de duda, cuando se ha afectado de manera tan intensa como en el sub lite una garantía tan cara a la naturaleza humana como lo es el sagrado derecho a la libertad."

En desarrollo de esta última posición, el Consejo de Estado ha manifestado que las normas que respaldan la procedencia de la responsabilidad por la privación injusta de la libertad son el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe ser interpretado en armonía con las consideraciones del artículo 90 de la Constitución Política, sin olvidar que los supuestos del artículo 414 no quedan excluidos a pesar de estar derogados, porque el artículo 90 constituye una cláusula general y amplia de imputación de la responsabilidad de la administración sustentada en el daño antijurídico, en el cual se encuentran inmersos los elementos de responsabilidad que consagraba el precitado artículo 414, textualmente se señaló:

"En definitiva, no resultan compatibles con el artículo 90 de la Constitución, interpretaciones de normas infraconstitucionales que restrinjan la cláusula general de responsabilidad que aquél contiene. Partiendo de la conclusión anterior, la Sala determinó que en el artículo 90 de la Constitución Política

tienen arraigo, aún después de la entrada en vigor de la Ley 270 de 1996, todos los supuestos en los cuales se produce un daño antijurídico imputable a la Administración de Justicia que no están contemplados –más no por ello excluidos, se insiste en el premencionado artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia–, entre ellos, como en los eventos en los cuales se impone a un ciudadano una medida de detención preventiva como consecuencia de la cual se le priva del ejercicio del derecho fundamental a la libertad pero posteriormente se le revoca tal medida al concluir que los aspectos fácticos por los cuales el investigado fue detenido no constituyeron hecho delictuoso alguno, supuesto que estaba previsto en el artículo 414 del C. de P. P., y que compromete la responsabilidad de la Administración, pues con su actuación causó un daño antijurídico consistente en la privación de la libertad en contra de quien no cometió el hecho delictuoso imputado, circunstancia que torna injusta la medida y que debe ser reparada por la autoridad que produjo el hecho.

Igualmente en sentencia del Consejo de Estado, del 12 de diciembre de 2013 con radicado 25000232600020000071801 (27252) providencia de la Sección Tercera; manifestó que **en el orden constitucional vigente nadie puede estar obligado a sacrificar su libertad en beneficio del bien común**. Por lo tanto, siempre que alguien resulte condenado o privado de su libertad, a pesar de ser inocente, surge un deber de reparación en cabeza del **Estado**. Además, a este le asiste el deber inexcusable de adoptar todas las medidas posibles para garantizar que quienes son sometidos a investigación o juicio penal reciban un trato adecuado a su dignidad.

En los procesos de reparación directa por privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha establecido que existe responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, bajo la tesis ampliada de la responsabilidad objetiva; donde solo es necesario demostrar que la persona privada de la libertad a causa de un proceso penal, no haya terminado con sentencia condenatoria y su libertad se produjo como consecuencia de una sentencia absolutoria o preclusión de la investigación o revocatoria de la medida de aseguramiento; como así se manifestó en sentencia del 20 de febrero de 2008, Exp: 15.980. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra

Con posterioridad, el mismo Consejo de Estado en Sentencia del Consejo de Estado del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009) Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Radicación número16692; .manifestó que la privación de la libertad era injusta, siempre que el proceso penal no terminara con sentencia condenatoria, hecho que se justifica en tanto que con la sola demostración de tal eventualidad, el accionante se libera de demostrar la

conducta culposa o dolosa del agente estatal propia de la falla del servicio.

"En síntesis, en los eventos en que se demuestra que la privación de la libertad fue injusta, - que lo será siempre que el proceso no termine con una sentencia condenatoria -, se está ante un daño imputable al Estado, que debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, así las razones de absolución o de preclusión de la investigación no obedezcan a ninguna de las causales previstas en el artículo 414 del antiguo C. de P. P. como causales de responsabilidad objetiva, o al indubio pro reo.

Lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta que los sindicatos y los acusados, a quienes se les priva de su libertad, no tienen la condición de condenados, y en muchos eventos la detención encuentra sustento en meras sospechas, circunstancia que trastorna no solamente a los detenidos, sino a su núcleo familiar. Por lo tanto, es dable concluir que la reparación del daño - privación injusta de la libertad - es un derecho que tienen las personas que son detenidas y que finalmente son absueltas, por cualquier causa, siendo los casos en que opera el principio del indubio pro reo, aquellos en que se evidencia la inoperancia de los entes a cargo de llevar a cabo la respectiva investigación."

En donde en estas dos últimas jurisprudencias se evidencia que existe una predisposición a que el título de imputación de la responsabilidad estatal generada por la privación injusta de la libertad sea precisamente la determinada como responsabilidad objetiva bajo los preceptos del daño antijurídico consagrados en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, el Consejo de Estado, considera que existe responsabilidad administrativa en las entidades demandadas por privación injusta solamente cuando se demuestre que la persona injustamente privada de la libertad no fue condenada penalmente dentro del respectivo proceso penal.

De igual forma respecto de la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad, la Corte Constitucional, en sentencia T-293 del 21 de mayo de 2013, manifestó:

JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS EN EL SISTEMA PENAL DE TENDENCIA ACUSATORIA-Funciones/JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS-Requisitos para decretar medida de aseguramiento. *Al juez de control de garantías le corresponde examinar "si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales, practicadas por la Fiscalía General de la Nación, no sólo se adecuan a la ley, sino si además son o no proporcionales, es decir, (i) si la medida de intervención en el ejercicio del derecho fundamental es adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; (ii) si la medida es necesaria por ser la más benigna entre otras posibles para alcanzar el fin; y (iii) si el objetivo*

perseguido con la intervención compensa los sacrificios que esta comporta para los titulares del derecho y la sociedad.” Teniendo en cuenta que la medida de aseguramiento comprende la afectación de derechos fundamentales, el papel que le corresponde cumplir al Juez de Control de Garantías dentro de tal audiencia encuentra sustento en el artículo 250 Núm. 1 constitucional y está íntimamente ligado con la verificación, entre otros requisitos, la necesidad y la finalidad de la medida, al igual que prever su adecuada sustentación y la oportunidad de ser controvertida, aún más cuando dicha medida puede comprometer la libertad del procesado. Es el juez de control de garantías el competente para pronunciarse sobre las condiciones fácticas y jurídicas que sustentan la solicitud del Fiscal, y determinar si tal solicitud resulta razonable, adecuada, necesaria y proporcional y en caso de que así sea, autorizar la medida de aseguramiento como lo establece el artículo 250 de la Constitución.

SISTEMA PENAL DE TENDENCIA ACUSATORIA-Papel del Ministerio Público/**MINISTERIO PUBLICO**-Función en el proceso penal. *En lo que respecta a la participación del Ministerio Público en el proceso penal acusatorio, esta Corporación ha reconocido que su condición de interviniente especial y discreto, es una particularidad de nuestro sistema, garantizada por la Carta Política, por lo que el ejercicio de sus competencias dentro del proceso penal debe realizarse con total respeto por las garantías procesales constitucionales y de conformidad con la ley.*

MINISTERIO PUBLICO EN EL SISTEMA PENAL DE TENDENCIA ACUSATORIA-Es un interviniente *sui generis* que puede abogar por los derechos de todos, incluidas las víctimas, pero sin sustituir ni al Fiscal ni a la Defensa para la solicitud de medida de aseguramiento. *La participación del Ministerio Público en la audiencia de solicitud de imposición de medida de aseguramiento, está reglada por lo que establece el artículo 277 superior que determina que la función de este órgano estatal está relacionada con la intervención en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, pero también por los límites propios que le impone el legislador penal en la Ley 906 de 2004, como quiera que es un interviniente sui generis que puede abogar por los derechos de todos, incluidas las víctimas, pero sin sustituir ni al Fiscal ni a la defensa.*

En relación al daño antijurídico sufrido como consecuencia de la privación injusta y el análisis que se debe realizar al momento de determinar la imputación de responsabilidad estatal, así como la indemnización por daños materiales, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 02 de mayo de 2007, Radicación número: 73001-23-31-000-1997-15879-01(15989), manifestó:

PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Daño antijurídico / PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Interés general. Libertad personal / DETENCION PREVENTIVA - Interés general. Libertad personal / DETENCION PREVENTIVA - Principio de proporcionalidad / PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD - Detención preventiva. *El juicio que sí se encuentra en la obligación de llevar a cabo el juez de lo contencioso administrativo a efectos de dilucidar si la medida de*

aseguramiento, una vez revocada mediante pronunciamiento definitivo —cualquiera que éste sea—, puede comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, es un juicio que debe trascender esa legalidad meramente formal y ocuparse de establecer si, desde una perspectiva teleológica, la decisión de privar de la libertad a un ciudadano constituyó un elemento idóneo, necesario y ponderado, de cara a la satisfacción de las finalidades que su expedición tenía el deber jurídico de procurar. El análisis sobre la legalidad teleológica o finalística de la medida conduce, en últimas, a ocuparse de la manera en que debe resolverse, en el caso concreto, la tensión entre el interés general representado en la pronta, cumplida y efectiva Administración de Justicia de un lado y, de otro, el derecho fundamental a la libertad —junto con los demás derechos conectados con ella que se ven afectados por la detención preventiva—, cuya salvaguarda también se integra dentro del interés general. En otros términos, **el juez de lo contencioso administrativo debe determinar si la medida de aseguramiento, una vez concluido el proceso penal con la exención de responsabilidad de la persona a quien la cautela afectó, reunió los requisitos para ser considerada como una medida proporcionada, pues, de no ser así —vale decir, en el evento de hacerse manifiesta la infracción al principio de proporcionalidad—, se haría evidente la causación de un daño, en contra del particular que no se encontraría en el deber jurídico de soportar.** Nota de Relatoría: Ver sentencia de cuatro (4) de diciembre de dos mil seis (2006); Radicación 13.168; de la Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 2, Sentencia No. T-079/93; Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

DETENCION PREVENTIVA - Juicio de proporcionalidad. Oportunidad / PRESUNCION DE INOCENCIA - Detención preventiva / PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Presunción injusta de la libertad. Debe tenerse en cuenta, en cualquier caso, una consideración no por posiblemente evidente, desprovista de relevancia: la antedicha valoración de la juridicidad —desde la perspectiva teleológica descrita— de **la medida de aseguramiento sólo puede efectuarse una vez se ha establecido, con carácter definitivo dentro del proceso penal, la ausencia de responsabilidad del imputado preventivamente desprovisto de su libertad, toda vez que resulta materialmente imposible llevarla a cabo analizando, en exclusiva, la decisión mediante la cual se profiere la orden de detención cautelar.** La realización de ese juicio de proporcionalidad encaminado a establecer si la medida de aseguramiento causa, o no, un daño antijurídico en casos como el del sub lite, solamente resulta posible al culminar el averiguatorio penal, como quiera que sólo en ese momento se hace viable determinar si una decisión que pudo ser —desde la perspectiva formal a la que se ha hecho alusión— legalmente expedida —lo cual implica que la providencia respectiva puede estar desprovista de error judicial— resulta, al propio tiempo y ya fruto de un análisis finalístico o teleológico, desproporcionada. Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que de por medio se encuentra la presunción constitucional de inocencia, como garantía consustancial a la condición humana y de la cual, en eventos como el del sub júdice, el sindicado goza al momento de ser detenido, la mantiene durante todo el tiempo por el cual se prolonga su privación de la libertad y, en la medida en que nunca puede ser desvirtuada por el Estado, cuando se pone término, definitivamente, al procedimiento penal, la conserva incólume, de manera tal que, sin solución de continuidad, una persona a la que la Carta Política le atribuye, sin ambages, la condición de inocente, tuvo que soportar —injusta y antijurídicamente— quizás la más aflictiva de las

restricciones a su derecho fundamental a la libertad. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

DAÑO EMERGENTE - Noción / LUCRO CESANTE - Noción / PERJUICIO INDEMNIZABLE – Características. *El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto presente como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración. Por su parte, el lucro cesante corresponde a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima. En cuanto tiene que ver con el lucro cesante, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido reiteradamente que el mismo, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública.*

En relación a la caducidad, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección tercera emanada el 19 de julio de 2010, Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00236-01(37410), explico que este término está determinado por la fecha de la cual ejecutoria de la sentencia que dio fin al proceso penal, conforme a ello explico:

PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Caducidad de la acción de reparación directa / ACCION DE REPARACION DIRECTA POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - El término de caducidad se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y la providencia absolutoria queda ejecutoriada

El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo señala el término de caducidad de las acciones ordinarias, entre ellas la de reparación directa, que caduca al vencimiento del plazo de 2 años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho, de la omisión, de la operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o cualquiera otra causa (num. 8). La caducidad se produce cuando el plazo concedido por la ley para ejercer la acción ha vencido; este término no es susceptible de interrupción ni de renuncia y opera aún en contra de la voluntad del titular de la acción una vez se presenten las circunstancias señaladas para ello, por lo cual constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción que dicho fenómeno no se haya configurado. El término de caducidad se fija por el legislador sin consideración a situaciones personales y es totalmente invariable e improrrogable, razón por la cual la facultad de ejercer el derecho de acción inicia con el plazo prefijado y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar tal plazo. En los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y la providencia absolutoria queda ejecutoriada. Con fundamento en lo anterior es dable

concluir que la caducidad de la acción de reparación directa en los casos en los cuales se invoca la privación injusta de la libertad, se cuenta a partir de la ejecutoria de la providencia en la cual se determina que no existieron fundamentos jurídicos para ordenar la detención.

NOTA DE RELATORIA: *Acerca del cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa por la privación injusta de la libertad de un ciudadano, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de febrero de 2002, exp. 13.622. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.*

NOTA DE RELATORIA: FUENTE FORMAL: *RESPECTO DE LA EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS, ARTICULO 331 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTICULO 187 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL*

TERMINACION DEL PROCESO - Cuando queda ejecutoriada la respectiva sentencia / PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa / CONDUCTAS PUNIBLES CONEXAS - Investigación y juzgamiento conjunto / TERMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCION - Se contabiliza a partir de la ejecutoria de la providencia de segunda instancia proferida dentro del proceso penal

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales es dable concluir que un proceso sólo termina cuando queda ejecutoriada la sentencia, esto es, cuando queda en firme, bien porque no se hubieren interpuesto recursos contra ella o se hubieren decidido aquellos que hubieren sido interpuestos. La parte demandante solicitó la declaratoria de responsabilidad de la Nación por la privación injusta de la libertad que padeció el señor Carlos Augusto Quintero Ponguta. Como se explicó, en estos casos el término de caducidad se debe computar a partir del día siguiente a aquél en el cual quedó ejecutoriada la providencia por medio de la cual la persona privada de la libertad fue absuelta. Para la Sala no es de recibo el argumento expuesto por el Tribunal A Quo, según el cual el término de caducidad se debe contar a partir de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, tesis que fundamentó en el hecho de que dicha providencia resolvió la situación de varios procesados y que, como resultó favorable para el señor Quintero sin que hubiere recurrido la sentencia de primera instancia, debe entenderse que el superior jerárquico no podía reformar la decisión, caso en el cual el daño se habría consolidado a partir de ese momento. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 600 de 2000, contentiva del Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha en la cual se dictaron las sentencias de primera y de segunda instancia dentro del proceso penal, "por cada conducta punible se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes", lo que lleva a concluir que las conductas punibles conexas se investigan y juzgan conjuntamente. Una vez proferida la sentencia de primera instancia, las partes que tengan interés jurídico en impugnarla podrán interponer el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo (art. 193 C. de P.P.). Precluido el término para sustentarlo, se ordenará el traslado común a las partes que no hayan recurrido la sentencia (art. 194 ibídem). En todo caso, la competencia del juez de segunda instancia "se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación" (art. 204 ib). Con fundamento en lo anterior es dable concluir que en los procesos penales en los cuales se estudien conductas punibles conexas existe unidad procesal y, por ello, cuando la sentencia de primera instancia resuelve varias situaciones de forma diversa y es impugnada por algunos de los que tienen

interés jurídico, las diferentes decisiones que se adopten en ese mismo fallo – así no hubieren sido apeladas– solamente quedarán en firme con la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, tal como sucedió en este caso.

NOTA DE RELATORIA: *En cuanto a la unidad procesal derivada de la investigación y juzgamiento conjunto de conductas punibles conexas, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 3 de junio de 2009. Rad: 31.912.*

CONCILIACION PREJUDICIAL - Suspensión del término de caducidad / SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD - Por el trámite de conciliación extrajudicial

Así pues, si a partir del 25 de abril de 2007 inició el cómputo del término de caducidad de dos años previsto en el artículo 136, numeral 8 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, dicho plazo feneció el 25 de abril de 2009. Sin embargo la Sala observa que en la demanda se afirmó que antes de que venciera el término de caducidad de la acción, la parte actora convocó a la demandada, el 11 de febrero de 2009, al trámite de conciliación prejudicial, el cual finalizó el 7 de mayo siguiente, sin que las partes hubieren llegado a un acuerdo. Se tiene entonces que en el presente caso, en cuanto la solicitud de conciliación prejudicial se elevó el 11 de febrero de 2009, el término de caducidad de dos años se suspendió en ese momento y se reanudó el 7 de mayo de 2009, cuando se declaró cerrada la etapa de conciliación extrajudicial por falta de ánimo conciliatorio de las partes, razón por la cual el plazo para presentar la demanda oportunamente venció el 21 de julio de 2009. El término de caducidad inicial estaba comprendido entre el 25 de abril de 2007 y el 25 de abril de 2009. Este término se suspendió el 11 de febrero de 2009, fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial; a esa fecha faltaban 2 meses y 14 días para que caducara la acción de reparación directa. El término de caducidad se reanudó el 7 de mayo de 2009, día en el cual se declaró cerrada la etapa de conciliación prejudicial por la falta de ánimo conciliatorio de las partes; a partir de esa fecha se cuenta el término que faltaba para la caducidad de la acción, esto es 2 meses y 14 días, el cual venció el 21 de julio de 2009. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 15 de mayo de 2009, es evidente que la acción de reparación directa se ejerció dentro del término previsto por la ley.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

La presente demanda está fundada en el derecho que le asiste a mi defendido a solicitar que le sean indemnizados los perjuicios generados por el falso testimonio dado por los agentes de la Policía Nacional, y las imputaciones y solicitud de la Fiscalía General de la Nacional de solicitar medida provisional de aseguramiento carcelario, así como el error del juzgado al realizar la valoración de los indicios presentados por parte de la fiscalía, conforme los

hechos anteriormente narrados, los cuales generaron que mi prohijado estuviera retenido seiscientos treinta y siete (637), carga que no estaba en la obligación de soportar, toda vez, que se podía haber llevado a cabo su juicio sin necesidad de la aplicación de esta medida vulneratoria de su derecho fundamental a la libertad y seguridad personal, la cual se vio afectada al expedirse la boleta de encarcelación No. 84 de julio 30 de 2011 y llevarse a la Cárcel de San Isidro.

Lo anterior se fundamenta en los artículos 90 de la Constitución Política, artículos 65, 68 y 69 de la Ley 270 de 1996, así como el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, que definen y determinan la responsabilidad extracontractual del Estado por la privación injusta de la libertad.

Conforme se presentaron los hechos en el acápite correspondiente, se conculcaron las siguientes normativas constitucionales y legales:

El artículo 2 de la Constitución Política, ya que es un deber del estado el garantizar de manera efectiva el derecho a la libertad, que tenía mi prohijado, el cual se vio conculcado al momento de dictarse la medida de restricción a su libertad, por las entidades a cargo de ello, pues existían serias inconsistencias en el procedimiento de captura, que la fiscalía y el juez de control de garantías dejaron pasar por alto. En donde conforme esta normativa le correspondía a estas entidades además de la Procuraduría proteger este derecho que de manera directa fue vulnerado, y que con ello causó daños a su nombre, a sus relaciones de vida, además de exponerlo a condiciones de vida carcelaria que atentaron contra su dignidad como persona.

El artículo 6 de la constitución debido a que los servidores públicos que tuvieron a cargo el proceso y los que debieron velar por sus derechos, así como los que investigaban, presentaron diferentes excusas generando que su situación jurídica se prolongara por más de dos años, en donde debió ser más expedito el proceso pues se encontraba en detención carcelaria; sin que hubiera prueba fehaciente y contundente del delito imputado.

El artículo 13 de la Constitución Política; ya que mi defendido debió ser tratado de manera igual ante los ojos de la ley y no se le debió haber

conculcado su derecho a la libertad sino hasta que hubiese sentencia condenatoria, en donde la sentencia condenatoria presentada como fundamento de la medida era un elemento que sólo debió valorarse en la etapa probatoria, pues sólo mostraba que mi defendido era una persona que había aceptación de cargos, conocía el proceso y las incidencias de la aceptación de cargos; en donde para los hechos ocurridos el 29 de junio de 2011 siempre estableció que era inocente de lo que los policiales lo inculpaban, conforme a ello no debió generarse una discriminación legal e imponer una medida que solo debe ser dada de manera excepcional.

Por otra parte en concordancia y de conformidad con tratados internacionales, se tienen normas del bloque de constitucionalidad que fueron quebrantadas como lo es el Artículo 9 y 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que la libertad es un derecho que tenía mi prohijado y que debido a errores de procedimiento y de valoración de indicios fue retenido de manera injusta e ilegal; en donde de igual forma este derecho esta enunciado en el artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual es reiterativo en establecer que tanto la legalidad de la captura, así como el juzgamiento de ser sin dilación injustificada; para lo cual mi hoy defendido estuvo más de dos años esperando se resolviera su situación jurídica que desde un inicio manifestó su inocencia, sino que el mismo defensor hizo conocer las irregularidades que se presentaron desde el primer momento, por parte de los policiales que realizaron el procedimiento y que hoy son materia de investigación disciplinaria. En donde el derecho a la libertad y seguridad personal, también es manifestado en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 7.

Se vulnera el artículo 29 de la Constitución Política, ya que existió una indebida valoración de los indicios presentados para dictar la captura y la imposición provisional de la medida de aseguramiento, la cual conforme se presentaron los hechos pudo haber definido sólo en caso de sentencia condenatoria, pues no existía solides del caso planteado ni pruebas contundentes o fehacientes que influyeran para tomar la decisión de privar el derecho a la libertad y la presunción de inocencia que tenía derecho ante la ley y no en los fundamentos indiciarios en que se basó la fiscalía para solicitar la medida.

Se vulneran normativas relacionadas con el proceso penal, y establecidas en la Ley 906 de 2000, como son:

Se vulnera el artículo 2; toda vez que no se respetó el derecho que tenía, a que toda persona se le respete su libertad, en donde es el Juez de Control de previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, quien realiza una indebida valoración de los indicios presentados, los cuales presentaban inconsistencias, además de vulnerarse su derecho a la igualdad, pues fue tomado una sentencia condenatoria para hacer incidir en la medida de privación de libertad.

Se vulnera el artículo 7, toda vez que tenía derecho conforme a esta normativa a la presunción de inocencia e in dubio pro reo, la cual fue vulnerada al conceder y restringir su libertad mediante boleta de captura, la cual, para lo cual debió tenerse presente que era una persona conocedora del proceso penal, y que siempre se declaró inocente del cargo imputado.

Se vulnera el artículo 287, 306 y 308, toda vez que el fiscal, determino su formulación, en presencia de errores facticos, así como de errores de tiempo modo y lugar, que eran evidentes, desde el informe policial presentado, para lo cual la defensa así lo hizo ver en la audiencia y pese a ello, prosiguió, no sólo con la imputación sino con la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento, la cual en concordancia con el artículo 295, el cual establece que las decisiones preventivas de la privación o restricción de la libertad tienen carácter excepcional; por lo que conforme quedo demostrado pudo realizarse el juicio sin necesidad de tomar esta medida.

Se vulnera el artículos 301 y 308, dado que se tomó una medida de privación de libertad basado en una inexistencia de flagrancia, que inicialmente mencionaron los policiales, pues mi hoy defendido no cometió ningún delito de hurto como inicialmente lo mencionaron, como tampoco fue visto por ninguna persona diferente al policía que lo incriminó de portar un arma el día 29 de junio de 2011.

Se vulnera igualmente los artículo 109, 110, 11, en concordancia con el artículo 3 de la Resolución 484 del 29 de diciembre de 2005, las cuales determinan la función y deber del Ministerio Público, que este ente tiene en

los procesos penales para brindar garantía en la defensa de los derechos fundamentales de los actores del proceso penal; en donde como puede desprenderse de los audios el Ministerio Público no asistió a las audiencias de llevadas a cabo dentro del término que duró el proceso penal que fue desde el 30 de julio de 2011 hasta el 25 de septiembre de 2013.

Se vulnera también el artículo 4 de la ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, toda vez que esta normativa establece la celeridad con que deban llevarse los procesos penales, para lo cual y conforme los hechos presentados, se tardó el proceso más de 637 días en resolverse su situación jurídica, en donde estuvo adicionalmente privado de su libertad.

Conforme se presentaron los hechos, se presenta una no solo una falla del servicio judicial, debido a que como se mencionó anteriormente no hubo una valoración de los hechos, indicios y pruebas obrantes al momento de determinar una privación temporal de la libertad, así como una demora excesiva en determinar su absolución, aspectos que los dejó claros el abogado defensor en el momento de solicitarse la medida provisional de aseguramiento en establecimiento carcelario, por lo que conforme a lo relatado los policiales desde el inicio de la persecución el cual presentó inconsistencias tanto en la razón por la que se genera la persecución, así como lo relatado al dejar al señor Eduin Velasco en el centro hospitalario asistencial, los cuales finalmente determinaron que su detención y restricción en el centro carcelario fue ilegal, injusta e injustificada..

Adicionalmente y conforme lo presentado jurisprudencialmente la responsabilidad estatal por imputación objetiva, para el presente caso surge cuando tanto el fiscal como los jueces de conocimiento al determinar la privación provisional de la libertad, dan prevalencia a la defensa social y no al principio constitucional de la presunción de inocencia, toda vez que no se realizó una debida valoración de los hechos, pruebas e indicios que obran al momento de legalizar la captura y solicitar la medida de aseguramiento; conforme a ello el señor Eduin Velasco es exonerado por sentencia absolutoria definitiva.

En donde de manera general y conforme se pretende demostrar en este proceso existe responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad, por cualquiera de los títulos que se llegare a probar toda vez que existió una aplicación de privación de la libertad de manera injusta, ilegal e injustificada y que finalmente fue absuelto en aplicación del principio de in dubio pro reo, mediante sentencia absolutoria, toda vez que existe claridad en que la Fiscalía le correspondía el deber jurídico de investigar, pero el Señor Eduin Geovanny Velasco, no tenía la obligación jurídica de soportar la privación de su libertad de manera provisional, toda vez que la libertad es un derecho fundamental de protección Estatal; por tanto esta medida coartó su proyecto de vida a mediano y corto plazo, además de generarle cargas emocionales y de preocupación a su vida y a los miembros de su familia, además de verse afectado patrimonialmente de manera directa a él y a su familia, por lo que de igual forma se vio afectado su patrimonio y salario tanto para él como para su familia, con quien convive, por lo que la carga antijurídica que debió padecer está más allá de lo que habitualmente se le exige a toda persona que vive inmerso en la sociedad.

Sumado a lo anterior las entidades demandadas debe ser condenadas por el título de imputación que se logre probar en la presente demanda

VI. RELACION DE LAS PRUEBAS QUE SE APORTAN Y LAS SOLICITADAS

Acompaño la presente solicitud de conciliación, con las siguientes pruebas documentales que a continuación relaciono:

A. PRUEBAS DOCUMENTALES

Con el fin de acreditar los hechos anteriormente mencionados me permito aportar los siguientes documentos para que sean tenidas como pruebas:

1. Copia Simple de Cedula de Ciudadanía de ciudadanía de mis poderdantes.

2. Boleta de encarcelación número. 058 del 25 DE Julio de 2008 y Boleta de Libertad Nro. 088 del 1 DE Septiembre de 2008 emanada por el Juez JAIRO ALFONSO RODRIGUEZ VELES y Certificado de Libertad emanado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en original, en la que se demuestra que el señor VALCARCEL VEGA, estuvo privado de su libertad por orden judicial.
3. Certificado de Libertad expedido por el señor Director del Establecimiento carcelario Instituto Penitenciario de Popayán, en un (1) folio y en original.
4. Solicitud presentada por el señor ante la señora Juez Coordinadora de Centro de servicios especiales Judiciales en original
5. Respuesta de la solicitud anterior emanada de la señora Juez coordinadora en original
6. Copia autentica del certificado judicial y de Policía del Departamento Administrativo de Seguridad en (6) folios.
7. Copia íntegra y autentica del proceso penal adelantado en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Popayán con sus correspondientes audios.

B. PRUEBAS SOLICITADAS

Solicito señor Juez(a) se decreten y practiquen las siguientes pruebas las cuales demostraran los hechos, el nexo causal y el daño ocasionado:

1. DOCUMENTALES

- A. Solicito se oficie a él (la) Director (a) del Centro de Reclusión y Carcelario San Isidro de la ciudad de Popayán fin de que se sirva certificar sobre los siguientes puntos:
 - ✓ Si entre el 29 de Julio de 2011 y el 25 de Abril de 2011 estuvo recluso en ese centro carcelario el señor EDUIN GEOVANI VELASCO VELASCO,

informando a órdenes de que autoridad, y remitiendo fotocopia auténtica de las boletas correspondientes de encarcelación y excarcelación del mismo.

- ✓ Constancia de las visitas que recibió el señor EDUIN GEOVANI VELASCO VELASCO, durante el tiempo que se encontró recluso en el centro carcelario.
- ✓ Copia auténtica de la tarjeta de identificación del señor EDUIN GEOVANI VELASCO VELASCO.

B. Sírvese oficiar al observatorio laboral y ocupacional del SENA para que allegue los estudios que certifican el tiempo que en promedio una persona en edad económicamente activa se tarda en conseguir un nuevo empleo.

C. Solicito se Oficie al Comando de la Policía Nacional – Seccional Cauca, al Grupo de Disciplina Interno para que con destino a este proceso se allegue copia auténtica e íntegra del proceso disciplinario adelantado en contra del policial BRYAN ALEXIS CARDONA MARTINEZ, por los hechos ocurridos el 29 de junio de 2011 en horas de la noche por persecución realizada al señor Eduin Giovany Velasco Velasco, que inició en la calle 14 con carrera 4, hasta la vivienda con nomenclatura Calle 19 No. 3-31 y posterior captura en la calle 16 No. 4-33, en la cual resultó herido con dos impactos de arma de fuego el señor EDUIN GIOVANI VELASCO VELASCO, para lo cual fue llevado por el mismo policial a la ESE Hospital Susana López de Valencia.

2. TESTIMONIALES

Solicito se escuche en declaración a las siguientes personas, con el objeto de establecer los daños causados, por lo anterior cítese y escuche en diligencia de declaración a los señores a quien les costa los hechos, los perjuicios y el daño ocasionado.

YASMIN CECILIA LUNA ROSERO Y ANGEL DAVID ROSAS MUÑOZ
quienes podrán ser citados a través del suscrito apoderado en la Calle 3 Nro. 7-24 Edificio El Café Oficina 301-303 Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

NANCY NOEMÍ CHICUE, con número de cedula 34548523 de Popayán, quien puede ser notificada a la dirección de residencia en la calle 14 No. 3-31 del Barrio Alfonso López.

PIEDAD FERNÁNDEZ MOLINA con número de cedula de Popayán, quien puede ser notificada a la dirección de residencia en la calle 16 No. 4-33 del Barrio Alfonso López

RICHARD EDGARDO JIMENEZ RAMIREZ, quien podrá ser citado a través de la Oficina de Talento Humano del Comando Departamento de Policía Cauca o en su defecto a la Oficina de Talento Humano de la Dirección General de la Policía Nacional.

BRYAN ALEXIS CARDONA MARTINEZ, quien podrá ser citado a través de la Oficina de Talento Humano del Comando Departamento de Policía Cauca o en su defecto a la Oficina de Talento Humano de la Dirección General de la Policía Nacional.

VII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Teniendo en cuenta que la pretensión de mayor cuantía respecto de los daños materiales es el referido a daño emergente, la cuales se estima en la suma de DIECISEÍS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$16.851.459), a la fecha de presentación de la presente demanda.

VIII. NOTIFICACIONES

A. Las entidades demandadas pueden notificarse en:

LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Representada por el señor Fiscal General de la Nación o quien lo represente, con dirección de notificación en la Diagonal 22B No. 52-01 B/Ciudad Salitre, Bogotá D.C., PBX: 57(1) 570 20 00 - 57(1) 414 90 00. e-mail: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Representada por el Director Ejecutivo de la Administración Judicial o quien lo represente, con dirección de notificación en la Calle 12 No. 7-65 Bogotá D.C., PBX: (571) 565 8500, e-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL. Representada por el señor Ministro de Defensa Nacional, o Director de la Policía Nacional o quien lo represente, con dirección de notificación en la Carrera 54 No. 26 – 25 CAN, Bogotá D.C., PBX (57-1) 315 0111. e-mail: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, puede ser notificada en su sede ubicada en la Carrera 7 No. 75 – 66 piso 2 y 3, Bogotá D.C., PBX (57-1) 255 8955. e-mail: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION: puede ser notificada en su sede ubicada en la Carrera 5 No. 15 – 60 Bogotá D.C., PBX (57-1) 587 8750. e-mail: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Los Demandantes en la calle 5 Nro. 3-24 de Popayán.

y el suscrito abogado, recibiremos las notificaciones en la Calle 3 Número 7-24 Edificio el Café Oficina 303 y 304 Barrio Centro – Popayán- Cauca.

Del señor Juez(a) con todo respeto,

OLGA LUCIA LONDOÑO LUNA

C.C. No. 20.829.346 de Puerto Salgar Cundinamarca
T.P No, 179515 del Consejo Superior de la Judicatura